



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS JURÍDICO

Presentado por:

María Martín Franco

Tutelado por:

FRANCISCO FONSECA MORILLO

Valladolid, 11 de junio de 2022

*La política es casi tan
emocionante como la guerra
y no menos peligrosa.
En la guerra nos pueden
matar una vez; en política,
muchas veces -Wiston Churchill.*

ÍNDICE.

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| 2. ORÍGENES HISTÓRICOS..... | 11 |
| 3. LOS REFERÉNDUMS QUE SE HAN CELEBRADO A LO LARGO DE LA HISTORIA DEL REINO UNIDO. | 12 |
| 3.1. Referéndum del 5 de junio de 1975..... | 15 |
| 3.2. Referéndum de 23 de junio de 2016..... | 18 |
| 3.3. Causas del Brexit. | 24 |
| 4. EL ARTÍCULO 50 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA. | 26 |
| 5. LOS AVATARES DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE RETIRADA. | 33 |
| 5.1. Consideraciones generales. | 33 |
| 5.2. Negociaciones..... | 35 |
| 5.3. Lo acordado finalmente. | 38 |
| 5.3.1. Disposiciones o reglas comunes a las que hace referencia el Acuerdo de Retirada. | 38 |
| 5.3.2. Mención sobre los derechos de los ciudadanos. | 39 |
| 5.3.3. Respecto a los procedimientos judiciales y administrativos de la Unión que se encuentren en curso. | 43 |
| 5.3.4. Sobre la separación. | 44 |
| 5.3.5. Respecto al periodo de transición. | 46 |
| 5.3.6. Respecto de la liquidación financiera..... | 48 |
| 5.3.7. Respecto a la gobernanza. | 49 |
| 6. ACUERDO SOBRE GIBRALTAR, CHIPRE E IRLANDA DEL NORTE..... | 50 |
| 6.1. Puntos centrales. | 50 |
| 6.2. Protocolo sobre Gibraltar. | 51 |
| 6.3. Protocolo sobre las zonas en las que Reino Unido ejerce soberanía en la República de Chipre. | 53 |
| 6.4. Irlanda del Norte. | 54 |
| 7. ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN..... | 56 |
| 7.1. Negociaciones..... | 57 |
| 7.2. Contenido. | 60 |
| 7.2.1. Mercancías..... | 61 |
| 7.2.2. Servicios. | 62 |
| 7.2.3. Pesca. | 64 |
| 7.2.4. Gobernanza. | 65 |
| 7.2.5. Empresas. | 66 |
| 7.2.6. Competencia leal. | 66 |
| 7.2.7. Transporte de mercancías y viajeros por carretera..... | 67 |

| | |
|--|-----------|
| 7.2.8. Transporte aéreo. | 67 |
| 7.2.9. Visados. | 67 |
| 7.2.10. Seguridad social. | 68 |
| 7.2.11. Energía. | 69 |
| 7.2.12. Cooperación en el ámbito penal..... | 69 |
| 7.2.13. Participación en los programas de la Unión Europea. | 69 |
| 7.2.14. Cooperación temática..... | 71 |
| 7.2.15. Reserva de Apoyo al Brexit..... | 71 |
| 8. FUTURAS RELACIONES DE ESPAÑA CON EL REINO UNIDO..... | 72 |
| 9. CONCLUSIONES..... | 79 |
| 10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 85 |

Resumen.

El Brexit se ha plasmado recientemente, pero responde a un sentimiento que se ha mantenido desde épocas anteriores y que a lo largo de los años se ha ido intensificando hasta lograr su ansiado objetivo en el 2016.

Hablaremos de los referéndums celebrados, de los Acuerdos sobre la Retirada y sobre Comercio y Cooperación y los Protocolos sobre las zonas de Irlanda del Norte, Chipre y Gibraltar que se han sido adoptados, así como de las relaciones futuras en lo que concierne a nuestro Estado, España, con el del Reino Unido.

Palabras claves: Brexit, referéndum, Acuerdo de Retirada, Acuerdo de Comercio y Cooperación, Protocolos, España.

1. INTRODUCCIÓN.

El Reino Unido ha sido desde su ingreso en la Unión Europea reconocido como uno de esos países en donde el objetivo primordial siempre ha sido el mantenimiento del ejercicio de su propia y plena autonomía o soberanía, y desvincularse de cualquier circunstancia que mermara ese deseo.

Esto lo podemos ver claramente después de finalizar la Segunda Guerra Mundial ya que no quiso formar parte de la por entonces “Comunidad Económica Europea” hasta 1961, lo que culminó con la entrada de dicho Estado en ella en 1973 para que dos años más tarde se celebrara un referéndum en el que básicamente se pedía la salida de dicha Comunidad.

En 1975 esa idea no cuajó, pero sí lo hizo en el 2016 cuando se celebró el segundo referéndum y, aunque fuera por muy poco, ganó la opción que favorecía que el Reino Unido se retirara de la conocida hoy en día como Unión Europea.

En este trabajo haremos una breve referencia a los orígenes históricos sobre los que ha discurrido el Reino Unido para poder posteriormente centrarnos en los referéndums del año 1975 y del año 2016.

Después de hablar sobre lo que sucedió en el referéndum del 2016, se estudiarán las consecuencias que ha traído consigo el hecho de que el Reino Unido se haya retirado de la Unión Europea, así como el procedimiento que se ha de seguir para que un Estado miembro pueda llevar a buen puerto su decisión, centrándonos como es previsible en esos Acuerdos que se han debido de adoptar para que en el Estado saliente no quede ningún escollo que resolver y todos los cabos estén atados para no generar ningún tipo de inseguridad.

Como es fácil de imaginar, el que un Estado quiera desvincularse de la Unión Europea utilizando el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la retirada del Estado, no es una cuestión intrascendente o de poca importancia, sino que tiene un gran calado en numerosas circunstancias y hay que tratarlas con sumo cuidado negociando cada una de ellas para llegar finalmente a los acuerdos concernientes y los protocolos, que efectivamente se elaboraron para conseguir que el Reino Unido se retirara de la Unión Europea de la forma más ordenada posible.

Así las cosas, y para promover una salida lo más ordenada posible, se ha podido llegar a un punto en el que ambas partes, la Unión Europea y el Reino Unido, han podido confluir sus intereses y celebrar dos importantes acuerdos: el Acuerdo de Retirada y el Acuerdo de

Comercio y Cooperación. Así como también la adopción de una serie de Protocolos que regularán lo que sucederá con Irlanda del Norte, con las zonas de Chipre en las que el Reino Unido ejerce su soberanía y con Gibraltar.

En último lugar, se hará una referencia a lo que ha significado para España, en concreto para Gibraltar, que el Reino Unido ya no forme parte de la Unión Europea. Cuestión importante ya no solo porque sea nuestro Estado y porque sea importante saber en qué punto nos encontramos con respecto a esta cuestión, sino que las relaciones entre ambos territorios siempre han sido muy intensas y, como es previsible, con toda esta situación se han visto enormemente afectadas. Por lo que es importante también conocer cómo son las relaciones ahora en comparación a cómo eran antes de la salida del Reino Unido.

2. ORÍGENES HISTÓRICOS.

El 8 de mayo de 1945 finaliza la Segunda Guerra Mundial, fecha que tiene un trasfondo muy importante, entre otras cosas porque ante la desconfianza de que se pudieran producir nuevos ataques y para impedir que esto sucediera, el 18 de abril de 1951 se firma en París el “Tratado de París”, por el cual los 6 países fundadores: Francia, Alemania occidental (o también denominada como la República Federal de Alemania), Italia, Luxemburgo, Bélgica y Países Bajos, se comprometían de una vez por todas a poner en común sus recursos de carbón y de acero creando un proyecto europeo que se denominó: “Comunidad Europea del Carbón y del Acero” o por sus siglas la CECA, lo que significó el primer paso de muchos para conducir a la integración europea.

Este Tratado por el que se constituye la CECA no tuvo una vigencia indefinida hasta nuestros días, sino que dicha vigencia finalizó el 23 de junio de 2002.

Siguiendo en el tiempo, el 25 de marzo de 1957 se firmó el “Tratado de Roma” por el cual se firmaban los tratados constitutivos de lo que pasaron a ser la “Comunidad Económica Europea” o por sus siglas CEE y, segundo lugar, la “Comunidad Europea de la Energía Atómica” o por sus siglas EURATOM. Estos tratados comenzaron a estar vigentes el 1 de enero de 1958 y lo siguen estando hasta el momento actual, bajo la denominación de “Tratado de la Unión Europea”.

Lo que se buscaba con la CEE principalmente era alcanzar una unión aduanera y un mercado interior entre aquellos países que eran miembros porque se pensaba que, de esta manera, es decir, si colaboran económicamente entre ellos, sería menos probable que alguna de esas naciones le declarara la guerra a otra. De manera que significaba entablar una especie de sistema de protección entre esas naciones.

Por otro lado, es en 1957 también cuando se produce el nacimiento así el “Mercado Común Europeo”, que intentaba avenir o armonizar algunas de las economías europeas. Sin embargo, Reino Unido no formó parte de esta asociación, sino que por estos tiempos su máxima era comercializar libremente con países europeos sin que ello pudiera implicar una pérdida de soberanía.

Aquellos países que no se incorporaron a la Comunidad Económica Europea entraron, cuando se constituyó en 1960, a la “Asociación Europea de Libre Cambio”, por sus siglas en inglés, la AELC, o también recibió el nombre de “Acuerdo Europeo de Libre Comercio”, por sus siglas en inglés, la EFTA¹.

Los países que formaron parte de la EFTA fueron: Noruega, Austria, Portugal, Dinamarca, Suiza, Suecia y Gran Bretaña. En 1961, un año después de la creación, se incorporó también Finlandia, y 9 años después, en 1970, Islandia, y en el año 1991 se incorpora Liechtenstein.

Es en 1961 cuando Reino Unido pide formar parte de la CCE y del Mercado Común Europeo, siendo consciente que al entrar cedería parte de su soberanía y de que estaría bajo las leyes del proyecto europeo.

En 1963 el presidente francés, Charles de Gaulle, no permitió la entrada de Reino Unido (arrastrando en su negativa a los otros candidatos: Noruega, Dinamarca e Irlanda). Circunstancia esta que se debía a la falta de confianza francesa en los objetivos del Reino Unido a la hora de querer adherirse a las Comunidades Europeas.

Ante esta circunstancia en 1967, Reino Unido envió de nuevo una solicitud para poder entrar, pero tuvo que esperar a la llegada al poder del presidente Pompidou en 1969 para que se avivaran las negociaciones que dieron lugar a la entrada del Reino Unido en las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1973.

De manera que fue en 1973 cuando se produjo la primera ampliación de la Comunidad Económica Europea, pero no solo ingresó el Reino Unido en dicha ampliación, sino que se sumaron además Irlanda y Dinamarca, también en 1973.

3. LOS REFÉRENDUMS QUE SE HAN CELEBRADO A LO LARGO DE LA HISTORIA DEL REINO UNIDO.

Para hablar de los referéndums, primero vamos a hablar del proceso por el que transitó el Reino Unido para llegar a esta idea.

¹ La EFTA fue una asociación creada el 4 de enero de 1960 a instancia del Reino Unido por la Convención de Estocolmo y como se expone, fue una alternativa para aquellos países que no ingresaron en su momento en la Comunidad Económica Europea.

El Reino Unido siempre ha sido un Estado muy particular en cuanto a la integración europea. Como se ha visto, desde que se formaron las Comunidades Económicas Europeas, el Reino Unido nunca ha tenido el mismo pensamiento que se desarrollaba en aquellas Comunidades, pero a pesar de ello, ingresó unos años más tardes por razones de su propia conveniencia, conveniencia económica, sobre todo.

Podemos citar aquí las palabras del profesor Bar cuando dice que: “Tras su entrada en las Comunidades Económicas Europeas, el Reino Unido nunca buscó adaptarse plenamente a las condiciones y términos que inspiraban y gobernaban las Comunidades Económicas Europeas, sino, más bien al contrario, trató siempre que las Comunidades Económicas Europeas se adaptasen a sus propias condiciones y exigencias. Las Comunidades Económicas Europeas y la Unión Europea pretendían el establecimiento de una unión política y económica en Europa: el Reino Unido, en cambio, buscaba sólo el establecimiento de un mercado común” (Bar Cendon, 2018).

Al respecto, la ahora Unión Europea se ha visto tendente a ir adaptando la integración europea a las exigencias del Reino Unido².

En el proceso de la creación de la actual Unión Europea, dos figuras claves que es importante destacar son las del ex Primer Ministro Británico Winston Churchill y, por otro lado, el ex Presidente francés Charles De Gaulle. El primero de ellos, Churchill, decía que este proceso debía de ser auxiliado por parte del Reino Unido, pero desde una perspectiva externa, es decir, que el Reino Unido no entrara a formar parte de ella, pero sí que se viera reforzada desde fuera. Para Churchill los líderes potenciales de este proceso debían de ser Alemania y Francia y que los apoyos exteriores debían de provenir de los Estados Unidos de América, la Rusia Soviética, Gran Bretaña y la Commonwealth británica³.

² “El Reino Unido ha hecho todo lo posible para evitar el refuerzo de las instituciones europeas, como instituciones autónomas y democráticas. El Reino Unido siempre ha preferido reformar el papel de los Estados en el proceso decisorio de la Unión Europea y en el control de las instituciones europeas, más que desarrollar el ejercicio autónomo y eficiente del poder por parte de las mismas. Y, en ese sentido, el Reino Unido siempre ha visto la profundización de la democracia en el seno de la Unión Europea -y el aumento de la legitimidad- como el resultado del refuerzo de la participación de los Parlamentos nacionales en el proceso decisorio de ésta, y no como el resultado del fortalecimiento del papel del Parlamento Europeo, que es la institución representativa propia de la Unión Europea” (Bar Cendon, 2018), pp. 142.

³ La Commonwealth es una organización que agrupa a 54 países independientes y semiindependientes que mantienen relaciones con el Reino Unido, actualmente la pertenencia a la misma es de carácter voluntario y la integración a la misma no significa una sumisión a la monarquía británica, aunque la reina sea la cabeza simbólica de la Commonwealth. “Entre sus objetivos compartidos, expresados en la Carta de la organización, se encuentran el desarrollo de sociedades libres y democráticas, la cooperación

Sin embargo, las palabras de Churchill fueron en vano ya que el proceso de integración no siguió esas líneas. Aunque resulta importante destacarlo porque de esa manera se puede echar un vistazo a la posición que Reino Unido tenía inicialmente y a la gran influencia de los Estados de Alemania y Francia.

En segundo lugar, se ha nombrado la figura de Charles De Gaulle, figura importante que, como se ha dicho en el apartado anterior, se negó a que en un primer momento a que el Reino Unido pasara a formar parte de la Comunidad Económica Europea cuando aquel envió su primera solicitud. Su negativa se debió a que la forma en la que estaba pensada la Comunidad Económica Europea, no eran conciliable con los objetivos y políticas económicas del Reino Unido. Y, además, si a este Estado se le permitía unirse, las Comunidades se debían de adaptar a las imposiciones del Reino Unido, y con él, a las de los demás miembros de la EFTA que quisieran entrar en iguales condiciones. Añadiéndose, por tanto, una serie de consecuencias⁴.

Es importante destacar aquí un discurso de Charles De Gaulle en el que dijo que “[...] hay que admitir que la entrada de Gran Bretaña primero y luego la de estos Estados cambiaría por completo el conjunto de los ajustes, los acuerdos, las compensaciones, las reglas que se han establecido ya entre los seis [...]. Eso sería entonces otro mercado común del que deberíamos considerar su construcción. Pero [...] no se parecería en nada al que han construido los seis. Por otra parte, esta Comunidad, aumentando de esta, vería como se le plantearían todos los problemas de las relaciones económicas en todo tipo de otros Estados y principalmente con los Estados Unidos. [...] Por ello, en definitiva, parecería una Comunidad Atlántica colosal bajo la dependencia y dirección americana, que habría de absorber pronto a la Comunidad de Europa. [...] pero eso no es absoluto lo que ha querido hacer y que ha hecho Francia, que es una construcción propiamente europea” (De Gaulle, 1963).

Así las cosas, no fue hasta el 15 de junio de 1969 con la llegada de Georges Pompidou como Presidente de la República de Francia y el nombramiento, un año más tarde, de Edward

internacional en materia económica y política y la promoción de la paz y la prosperidad para mejorar la vida de todos sus habitantes”.

⁴ “Consecuencias entre las que se encontraría el abrir las puertas a la influencia de los Estados Unidos y la sumisión de todo el proceso de integración europeo y a los intereses norteamericanos”. (Bar Cendon, 2018), pp.145.

Heath como Primer Ministro del Reino Unido, lo que trajo consigo que el Reino Unido pudiera entrar ya a la Comunidad Económica Europea en 1973.

Una vez tenidas en cuenta estas consideraciones que resultan imprescindible para entender el proceso por el que ha discurrido el Reino Unido, desde que ingresó en lo que ahora conocemos como Unión Europea en 1973, ha celebrado dos referéndums con el fin de saber si la ciudadanía quería que el país siguiera siendo miembro de la Unión, o si por el contrario quería dejar de serlo utilizando para ello el procedimiento de retirada del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

Pues bien, en el primero de los referéndums, celebrado en 1975, el resultado salió negativo, lo que implicaba la permanencia del Estado dentro de la Unión. Sin embargo, el segundo referéndum, celebrado en 2016, hizo surgir que la decisión mayoritaria de la población fuera la retirada del país.

Una vez hecha una pequeña y breve introducción, ahora vamos a analizar estos dos referéndums con más profundidad.

3.1. Referéndum del 5 de junio de 1975.

Hay que decir que el Reino Unido se quería adherir a la Comunidad Económica Europea no porque realmente se quisiera unir a la misma, sino que más bien lo hizo por un estado de necesidad, “una necesidad económica, para superar una etapa difícil de crisis y para no quedarse retrasado ante el rápido progreso económico de los Seis; y por necesidad política, para no quedarse aislado en un contexto internacional en el que su papel era cada vez menor” (Bar Cendon, 2018).

Enlazando con la cuestión que planteábamos en el apartado anterior, el Reino Unido consigue adherirse a lo entonces llamada como Comunidad Económica Europea en 1973. Deseo que no duró demasiado ya que dos años después, para el año 1975, Reino Unido ya quería desligarse de la mencionada Comunidad Económica Europea.

El precedente a la celebración del referéndum de 1975 fueron las elecciones del año anterior en las cuales, el 28 de febrero de 1974, se proclamó ganador el partido laborista, encabezado por Harold Wilson. Sin embargo, se vio obligado a disolver el Parlamento ante la exigua mayoría, y de esta manera conseguir más apoyo en la cámara. Dicho esto,

se volvieron a celebrar unas nuevas elecciones unos meses más tarde, el 10 de octubre de 1974, en donde ya sí Harold Wilson obtuvo la mayoría suficiente.

Es importante destacar al presidente Wilson en este momento porque en ambos programas electores prometió que si salía ganador negociaría con las Comunidades Económicas Europeas las condiciones de la adhesión del Reino Unido a las mismas y, además, que convocaría un referéndum sobre la permanencia del Estado a las Comunidades.

Así las cosas, se celebró dicho referéndum, el cual recibió el nombre de “Referéndum sobre el Mercado Común” o también “Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Comunidad Económica Europea”.

De manera que, lo que se buscaba en último término con este referéndum, era que se diera una respuesta sobre si el Reino Unido debería de seguir formando parte de las Comunidades Europeas, a las que, como se ha dicho con anterioridad ingresó este territorio en 1973 bajo el gobierno en esos tiempos de Edward Heath, proveniente del partido conservador.

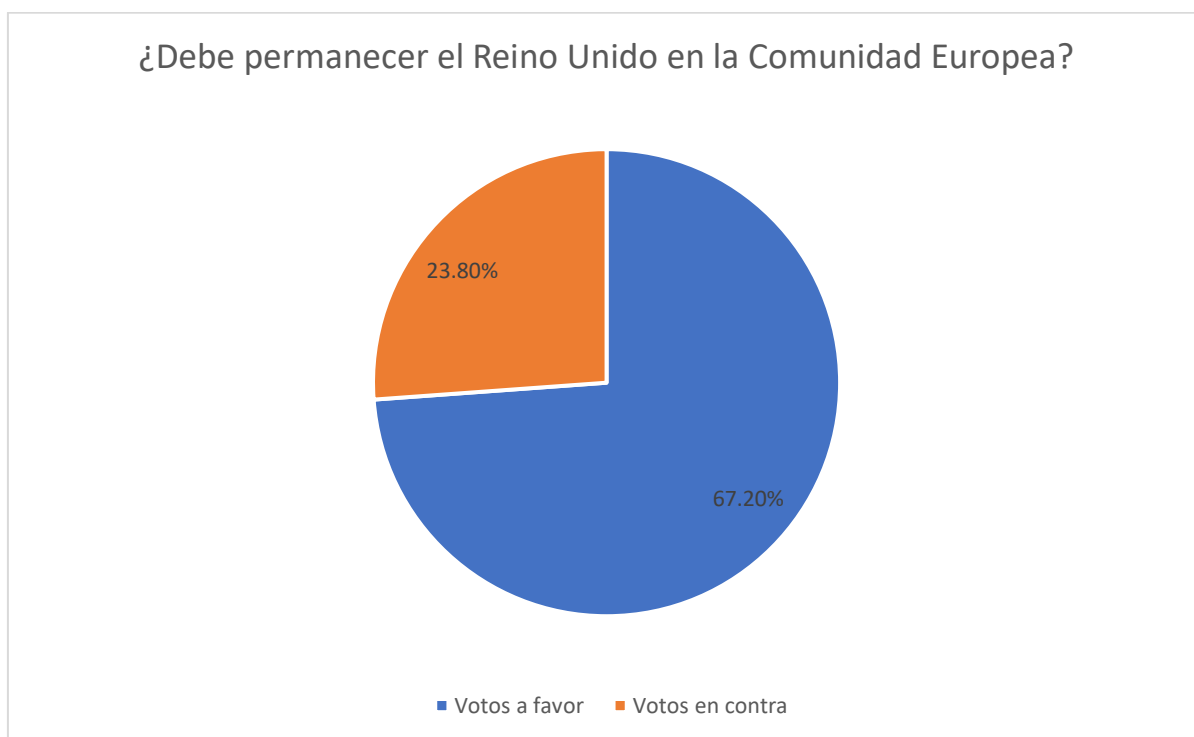
Ante esta circunstancia, se celebró el 5 de junio de 1975 un referéndum consultivo propuesto por el laborista Harold Wilson que sería decisivo para determinar la permanencia o no dentro de la Comunidad Económica Europea.

La pregunta formulada en este referéndum decía así “¿Piensa usted que el Reino Unido debe permanecer en la Comunidad Europea (el Mercado Común)?”.

Los resultados del referéndum fueron los siguientes:

El 67,2% de los votantes votaron a favor de la permanencia con un “sí” como respuesta, y un 23,8% tuvo la opinión contraria con un “no”, siendo el grado de participación bastante alto ya que participó el 64,03% de la población.

Gráfico número 1: Referéndum del 1975



Elaboración propia

Tras este referéndum, el Reino Unido enfocó sus objetivos en la consecución de una mejora de sus condiciones financieras plasmadas en la famosa frase de Margaret Thatcher: “I want my money back”, y que se resolvió, tras cinco años de guerrilla presupuestaria en el Consejo Europeo de Fontainebleau en 1984, con el Acuerdo sobre el llamado cheque británico, que estableció un mecanismo de devolución al Reino Unido de una parte de su contribución al presupuesto europeo (Fonseca Morillo, 1986).

Así las cosas, en 1993 se crea la Unión Europea, con sede en Bruselas, por mediación del Tratado de Maastricht. La UE se creó como un mecanismo de integración económica y política de los estados miembros. Además, se incluía una política exterior común, unos derechos de ciudadanía comunes y una moneda única para la mayoría de los países miembros. En este contexto, el Reino Unido obtuvo dos excepciones de naturaleza “constitucional” que permitieron en sendos protocolos anexos a los Tratados de Maastricht y Ámsterdam que el Reino Unido pudiera quedarse margen al euro y del Espacio Schengen.

3.2. Referéndum de 23 de junio de 2016.

El entonces ex primer ministro David Cameron, prometió en su momento, antes de las elecciones del 2015, que si volvía a ser reelegido como primer ministro procedería a la celebración de un referéndum para indagar en la cuestión de si la ciudadanía en su mayor parte aún quería ser un Estado miembro de la Unión Europea o no. Cuestión que se llevaba arrastrando desde hace años. Pues bien, esta promesa tuvo que ser cumplida ya que efectivamente fue nuevamente reelegido⁵.

Una vez se proclamó nuevamente ganador de dichas elecciones, Cameron elaboró y envió una carta al presidente del Consejo Europeo Donald Tusk el 10 de noviembre de 2015. En dicha carta se exponían una serie de ámbitos en los que se exigían una serie de innovaciones y que, de ser efectuadas, provocarían que el Reino Unido no celebrara el referéndum para decidir sobre la salida del territorio. Los ámbitos a los que se refirió la carta fueron los siguientes:

- La gobernanza en el apartado económico. Sobre todo, se querían establecer una serie de medidas de garantía para aquellos Estados miembros que no pertenecieran a la zona Euro.
- La competitividad. Querían aumentar la misma a través de la propulsión de una serie de medidas, entre otras, de la promoción de los acuerdos comerciales entre Estados Unidos, Japón, China y la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental.
- La soberanía. Quería recuperar cierto terreno en este ámbito.
- La inmigración. Establecer restricciones en materia de prestaciones para los ciudadanos de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea que inmigraran hacia el Reino Unido.

Como es sabido, el Reino Unido siempre ha tenido como máxima la soberanía, por lo que uno de los argumentos que se utilizaban a favor de la salida del Reino Unido, es que

⁵ En las elecciones al Parlamento celebradas el pasado 2015, aseguró un referéndum para antes del 2017 si volvía a ser nuevamente elegido: “Es el momento de que el pueblo británico tenga la palabra. Es el momento de que planteemos esta pregunta sobre Reino Unido y Europa [...]. Cuando hayamos negociado ese nuevo acuerdo, daremos al pueblo británico un referéndum con la opción muy simple de quedarse o irse de la Unión Europea”, estas fueron las palabras de Cameron en su discurso.

de esa manera se recuperaría la soberanía que el territorio británico había cedido a la Unión Europea como contraprestación a ser un estado miembro de la misma. De manera que se establecía que sí se votaba a favor:

- Se podría controlar de manera más efectiva la inmigración, es decir, establecer más restricciones.
- Significaría que el Reino Unido se encontraría en una posición más favorable ante las negociaciones de los acuerdos comerciales.
- Escapar del control comunitario.

Para cerrar con el año 2015 cabe destacar que también se aprobó por parte del Parlamento británico la “European Union Referendum Act 2015”. Esta ley, significa que el referéndum que se prometió sí que se podía llevar a cabo, es decir, se autorizaba al Reino Unido para que pudiese celebrar un referéndum para someter a votación la decisión de salir o permanecer en la Unión Europea.

Es en este contexto en cual Reino Unido negoció con la Unión Europea una serie de cuestiones tendentes a facilitar un resultado positivo en el referéndum. Así el Consejo Europeo de 18 y 19 de febrero de 2016⁶, en sus conclusiones, los jefes de estado y de gobierno adoptaron los acuerdos siguientes:

- Prestaciones sociales, las cuales se verían limitadas a los migrantes de la Unión Europea en los cuatro primeros años que residieran en el país.
- Seguirían conservando su moneda, la libra esterlina.
- Se introducirían cuestiones también en materia de soberanía.
- Se quería limitar una de las cuatro libertades fundamentales, en concreto, la libertad de movimiento, fundamentalmente para evitar así los matrimonios concertados o evitar la entrada al país de personas consideradas como peligrosas.
- Reino Unido quería restringir “las prestaciones a los hijos de migrantes que viven fuera del territorio” (Mundo, 2016), sin embargo, la Unión Europea no se lo permitió y lo único que se le permitió fue rebajar la edad de los trece años a los siete.

⁶ Para más información véase el documento “EUCO 1/16” elaborado por la Secretaría General del Consejo. Asunto “Reunión del Consejo Europeo (18 y 19 de febrero de 2016) – Conclusiones”.

Una vez tenidas en cuenta esas cuestiones, empecemos con la convocatoria del referéndum.

El referéndum fue convocado por el primer ministro del Reino Unido de ese entonces, David Cameron.

Solo se hace referencia a la palabra creada y denominada como “brexit” la unión de dos palabras “Britain”, (Gran Bretaña) y “exit” (salida). Pero, sin embargo, también se acuñó el término contrario “Bremain” la confluencia de dos palabras: “Britain” (Gran Bretaña) y “remain” (permanecer).

El Parlamento hizo una propuesta de pregunta que fue la siguiente: “¿Debería el Reino Unido permanecer como miembro de la Unión Europea?”

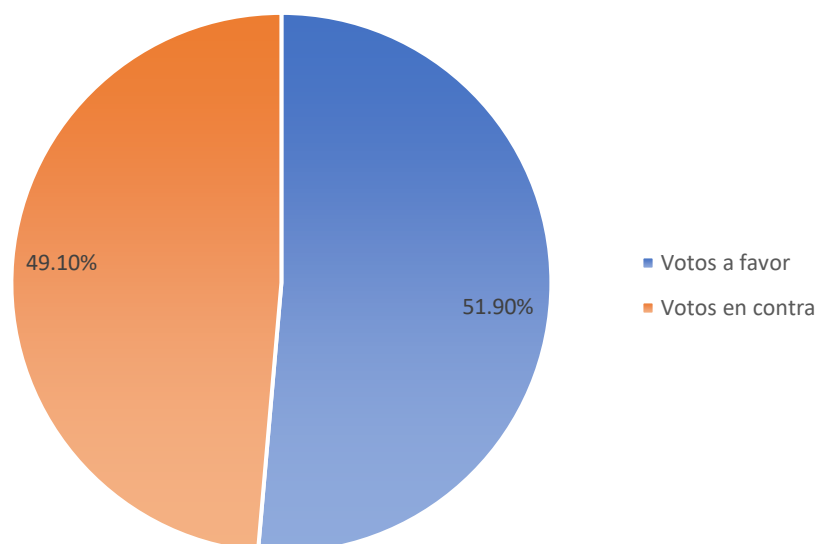
Sin embargo, la Comisión Electoral reformuló la pregunta del Parlamento siendo finalmente la siguiente: “¿Debe permanecer el Reino Unido en la Unión Europea o debe salir?”.

En este referéndum hubo un 72% de participación, casi tres cuartos de la población votaron. La diferencia no fue muy abismal ya que el 51,9% votaron a favor del Brexit, mientras que el 48,1% votaron a favor del “Bremain”.

Por otro lado, Escocia e Irlanda del Norte, dos de las naciones que constituyen el Reino Unido, votaron a favor del Bremain. Además, cabe decir que el “Bremain” triunfó en las grandes ciudades y el “Brexit” en áreas rurales.

Gráfico número 2: Referéndum del 2016

¿Debe Reino Unido salir de la Unión Europea?



Elaboración propia

Hay que plantearse una pregunta sobre este referéndum, y es la siguiente: ¿la forma en la que se procedió a actuar fue la adecuada? Pues bien, las dudas que giran en torno a esta pregunta radican en el hecho de que Theresa May, quien sustituyó en el cargo al ex primer ministro David Cameron hasta el 2019, declaró que iniciaría el procedimiento de salida del territorio de la Unión Europea, pero que no acudiría al Parlamento en ningún momento.

Al ser esta una cuestión que afecta directamente a los ciudadanos europeos esta decisión “debería de ser ratificada o rectificada por el Tribunal Supremo de Inglaterra y de Gales” (Trias, 2016). La presencia del Parlamento en esta decisión se requiere porque no es una decisión sin importancia, sino que es una cuestión de gran relevancia debido a que los efectos que puede conllevar esta decisión al largo, pero también al corto plazo, son numerosas, y en muchos casos no se es consciente de lo que podría conllevar esta retirada del país. Por eso, se estima que lo más oportuno hubiese sido debatir la cuestión en el Parlamento al ser el máximo representante del poder del pueblo.

La cuestión que se planteaba, por tanto, era si el resultado del referéndum era vinculante para el gobierno o simplemente el referéndum tenía una naturaleza consultiva.

Al día siguiente del referéndum, el día 24 de junio, Donald Tusk, el presidente del Consejo Europeo, dio el siguiente discurso sobre los resultados del referéndum.

A continuación, se expone el discurso traducido al castellano: “No se puede ocultar el hecho de que queríamos un resultado diferente del referéndum de ayer. Soy plenamente consciente de lo grave, o incluso dramático, que es este momento políticamente. Y no hay forma de predecir todas las consecuencias políticas de este evento, especialmente para el Reino Unido. Es un momento histórico, pero seguro que no es un momento para reacciones históricas. Quiero asegurarles a todos que estamos preparados también para este escenario negativo. Como saben, la UE no es solo un proyecto de buen tiempo.

En los últimos dos días he hablado con todos los líderes de la UE, me refiero a los primeros ministros y presidentes, así como a los jefes de las instituciones de la UE, sobre la posibilidad de un Brexit. Hoy, en nombre de los veintisiete líderes, puedo decir que estamos decididos a mantener nuestra unidad como veintisiete. Para todos nosotros, la Unión es el marco de nuestro futuro común. También me gustaría asegurarles que no habrá vacío legal. Hasta que el Reino Unido abandone formalmente la Unión Europea, la legislación de la UE seguirá aplicándose al Reino Unido y dentro de este. Y con esto me refiero a derechos y obligaciones.

Todos los procedimientos para la retirada del Reino Unido de la UE son claros y están establecidos en los Tratados. Para discutir los detalles de los procedimientos posteriores, he ofrecido a los líderes una reunión informal de los veintisiete al margen de la cumbre del Consejo Europeo. Y también propondré a los líderes que comencemos una reflexión más amplia sobre el futuro de nuestra Unión.

Finalmente, es cierto que los últimos años han sido los más difíciles en la historia de nuestra Unión. Pero siempre recuerdo lo que me decía mi padre: Lo que no te mata, te hace más fuerte”⁷ (Consejo de la Unión Europea, 2016).

⁷ Discurso de Donald Tusk que dio en un comunicado de prensa al día siguiente de haberse celebrado el referéndum que claramente indicaba que Reino Unido había elegido la retirada de la Unión.

Por lo tanto, la cuestión que se planteaba al respecto del referéndum era en decidir los escenarios posibles. El primero consistía en volver a pedir la celebración de un nuevo referéndum. Sin embargo, esta opción fue descartada.

Con la dimisión de David Cameron, pasa al poder Theresa May, quien anuncia el 2 de octubre de 2016, en la conferencia que se celebró en Birmingham, que el inicio del procedimiento para efectuar la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, se produciría como mucho a finales de marzo del siguiente año. Sus palabras no fueron en vano ya que el 29 de marzo de 2017 activa el procedimiento del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea como resultado del referéndum celebrado el 23 de junio de 2016 notificando al Consejo Europeo sobre su intención de abandonar la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.⁸

Por lo que la opción de celebrar un nuevo referéndum tras el de 2016 fue totalmente descartada y por ello solamente se planteaban dos posibles escenarios:

- Por un lado, **un Brexit sin acuerdo** que implicaría que no habría un periodo de transición y que Reino Unido y Europa pasarían a estar regidos por las leyes estándares del comercio internacional. Esta última circunstancia habría significado la imposición de aranceles, tanto en la entrada como en la salida de productos de Reino Unido.

Por otro lado, se hubiera producido una separación entre las leyes británicas y las leyes europeas.

En último lugar, se habría impuesto un control sobre Irlanda del Norte (que pertenece a Reino Unido) y la República de Irlanda (que pertenece a la Unión Europea). Este control habría significado la implantación de una frontera entre ambos territorios. Frontera que era muy temida y que acarrearía numerosos problemas.

- El segundo escenario sería **un Brexit con acuerdo**, que sería la decisión más favorable para ambos territorios, tanto para la Unión Europea y sus Estados miembros como para el Reino Unido.

⁸ Hay que decir que el Reino Unido no cuenta con una constitución escrita, sino que su derecho se basa en la actuación jurisprudencial. Por lo que, aquí podemos ver que el referéndum del 23 de junio solo sirvió para consultar a los ciudadanos cuál era la opinión mayoritaria, ya que en último término es el Parlamento el único competente para que se pueda activar o no el procedimiento del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Por lo que, como el referéndum no era vinculante el Parlamento podría haber detenido todo el proceso, cosa que no hizo.

Finalmente, como veremos, esta fue la opción que se acabó dando, se llegó a dicho acuerdo.

Al tiempo, como ya se ha dicho, se intentó pedir la celebración de un nuevo referéndum en el que se volviera a preguntar si Reino Unido debería de salir efectivamente de la Unión Europea. Esta petición fue firmada en la web del Parlamento por algo más de cuatro millones de personas.⁹

Esto porque la participación total de votos fue de un 72,2%. Sin embargo, antes de llevar a cabo el anterior referéndum no se impuso ningún tipo de requisito o de límite de participación para que la opción elegida siguiera adelante. La opción que se votara, independientemente del porcentaje de participación, seguiría adelante, aunque el gobierno de Theresa May, como ya se ha dicho, descartó dicha opción.

3.3. Causas del Brexit.

Las razones que podríamos enumerar sobre los motivos de que el Reino Unido haya querido abandonar la Unión Europea son varias, aunque haremos mención a las razones que más importante parece destacar.

El primer punto al que se podría hacer referencia es a que Reino Unido al unirse a la Unión Europea, perdió parte de su soberanía al quedar está limitada por simplemente ser un Estado miembro, ya que cada uno de estos ha tenido que ceder parte de su soberanía a la Unión. Pues bien, uno de esos motivos sería el deseo de recuperar la plena autonomía tanto en el ámbito legislativo como en el ámbito judicial. En el fondo el Reino Unido nunca aceptó un proceso de fusión parcial de soberanías. Esto se hizo más grave a partir del momento en que, con la extensión del voto por mayoría cualificada se reduce el margen de veto de una decisión, y, sobre todo, ante la consolidación del principio de primacía de Derecho europeo sobre el británico consolidado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.¹⁰

⁹ En esta petición se decía: "Nosotros, los abajo firmantes, hacemos un llamado al Gobierno de Su Majestad para que implemente una regla que establezca que, si el voto de permanecer o abandonar es inferior al 60%, con base en una participación inferior al 75%, debería haber otro referéndum".

¹⁰ Buena prueba de ello constituye la oposición del Reino Unido durante las negociaciones del Tratado de Lisboa a que el principio de primacía apareciera en el articulado del propio tratado; consiguiendo que

De esta manera no se tendría que someter más a lo que dictaminen las autoridades o tribunales europeos. Y también lo que se busca además era recuperar el dominio que tenía el país tanto sobre las fronteras terrestres, como el dominio sobre sus aguas territoriales.

En segundo lugar, el Reino Unido siempre consideró una amenaza la libertad de circulación de personal dentro del Espacio Europeo, con la cual constituye una de las cuatro libertades fundamentales de la Unión Europea. Prueba de ello fue su negativa a ingresar en el Espacio Schengen, obteniendo en Ámsterdam una cláusula de exclusión, al tiempo que intentaba limitar al máximo las competencias de la Unión Europea en materia de migración, queriendo conservar no solamente el control de acceso en sus fronteras, puesto que no pertenecía al Espacio Schengen¹¹, sino también intentando ejercer un margen de discrecionalidad nacional lo más amplio posible en lo que se refiere a las reglas de la política migratoria común.¹²

En tercer lugar, todos los Estados miembros deben de aportar fondos al presupuesto que recauda todos los años la Unión. Pues bien, aquellos Estados que no formen parte del territorio de la Unión no aportan ningún tipo de recaudación y esto es lo que busca también el Reino Unido, no dar más aportaciones al presupuesto anual. Como ya se ha dicho, el Gobierno Británico consiguió que se le concediera el llamado “Cheque Británico” acordado en el Consejo Europeo de Edimburgo de 1988 y que básicamente ha consistido una devolución de hasta dos tercios de la contribución británica por recaudación del IVA al presupuesto de la Unión Europea.¹³

aparezca como una simple declaración aneja al acta final de la Conferencia que dio lugar al Tratado de Lisboa. Declaración 17 relativa a la primacía.

¹¹ Para más explicaciones véase: artículo “60 ans de construction d’un Espace européen de Justice, Liberté et Sécurité” de Francisco J. Fonseca Morillo.

¹² Emblemática fue la reacción adversa a la sentencia Metock en materia de reunificación familiar del año 2008, que muchos autores han visto como una de las causas remotas del proceso que llevó al Brexit. Este caso Metock, estamos ante una sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), sentencia del 25 de julio 2008. Asunto C-127/08.

¹³ “I want my money back” fueron palabras de Margaret Thatcher en el Consejo Europeo de Dublín del 30 de noviembre de 1979. Momento en el que empezaron a apreciarse los primeros atisbos de que Reino Unido era un socio diferente.

Por lo que vemos aquí tres de las razones principales que han ocasionado que el deseo del Reino Unido de desligarse de la Unión Europea haya ido aumentando cada vez en los últimos años e incluso décadas.

4. EL ARTÍCULO 50 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA.

En primer lugar, habría que decir que el proceso de retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la EURATOM, se ejecutó siguiendo las reglas del procedimiento del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, utilizando para ello cuatro tratados internacionales distintos:

- Por un lado, se utilizó el “Acuerdo de Retirada”.
- Por otro lado, se utilizó el “Acuerdo de Comercio y Cooperación”.
- En tercer lugar, se utilizó el “Acuerdo relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada. O también llamado por sus siglas como “ASP”.
- En último lugar, el “Acuerdo para la cooperación en el uso seguro y pacífico de la energía nuclear. O también llamado por sus siglas como “AN”.

Este fue el primer tratado en prever que un Estado miembro se pudiera retirar del círculo de la Unión Europea. Esta posibilidad se recoge en el artículo 50 del texto, el cual a su vez hace remisión al artículo 218.3 y al artículo 238.3.b, ambos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En primer lugar, vamos a señalar qué es lo que dice este artículo. Pues bien, en este artículo se nos dice que: “1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.”

De manera que se señala aquí el procedimiento que ha de seguir un Estado cuando quiera retirarse de la Unión Europea.

Anteriormente a la inclusión del artículo 50 dentro del TUE el único precedente existente, más allá de lo ocurrido en los años 60 cuando Argelia se declaró independiente, fue en 1985 cuando Groenlandia tras la adopción de su ley de autonomía en 1979 celebró un referéndum en 1982 mediante el cual solicitó a Dinamarca la retirada de este territorio de la Comunidad Económica Europea, lo que dio lugar al Tratado de 13 de marzo de 1984 por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia, siendo su origen en los derechos de pesca. Hoy Groenlandia simplemente es uno de los países y territorios de ultramar conforme al anexo 2 del TFUE.

Sin embargo, tampoco podemos considerarlo como un precedente acérrimo ya que no era un Estado como tal, sino simplemente era un territorio que formaba parte de un Estado miembro.

Pero es importante destacarlo porque para que Groenlandia se pudiera desligar de la Comunidad, se tuvo que modificar el Tratado.

La retirada es un proceso por el cual se puede someter un Estado miembro de la Unión Europea sin ningún tipo de requisito o condición, es decir, si un Estado miembro se quiere

retirar de la Unión Europea, no tiene que concurrir nada más que la voluntad de ese Estado, ni siquiera se necesita que el acto sea aprobado por el resto de Estados miembros o que la propia Unión Europea dé su visto bueno. Solamente se necesita el requisito de la confluencia de la voluntad del propio Estado.

Aunque es destacable señalar también que no se prevé en ninguna parte de los Tratados la circunstancia contraria, es decir, la circunstancia en la que no haya voluntad del Estado, pero se quiera expulsar. Aunque dicho Estado cometa los actos más atroces y atente contra los derechos y libertades fundamentales, no se puede expulsar en contra de su propia voluntad de la Unión Europea. La única solución que se da para cuando ocurren esto tipo de situaciones es la aplicación del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea¹⁴. Dicho artículo lo que determina es dejar desprovisto de derecho a voto al Estado que ha cometido la vulneración para que de ese modo se proteja y ampare aquello que ha sido objeto de vulneración, permitiendo así además la congelación de fondos para el país infractor procedentes del presupuesto de la Unión Europea

¹⁴ “1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. Las modalidades de voto que, a los efectos del presente artículo, serán de aplicación para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo se establecen en el artículo 354 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Una vez tenidas en cuenta estas ideas claves, vamos a pasar a ver cómo se procede a la activación de este artículo.

Lo primero ante todo es enviar una notificación por parte del Estado miembro al Consejo Europeo donde se indique la decisión de retirarse de la Unión Europea. Aunque, cabe decir, que tampoco se detalla la forma que se ha de seguir para dicha notificación.

El siguiente paso serían las negociaciones entre el Estado miembro que quiere efectuar la retirada y la Unión Europea, pero de manera previa, el Consejo Europeo ha de haber aprobado una serie de orientaciones que servirán para ubicar el cauce por el que han de discurrir dichas negociaciones. Es aquí también donde el Consejo acordará el mandato de la negociación y designará al negociador de la Unión Europea.

A continuación, y según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por sus siglas el TFUE: “3. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.”

De manera que la Comisión Europea formulará una serie de recomendaciones dirigidas al Consejo Europeo para lo relativo a las negociaciones.

A partir de que se notifique al Consejo Europeo, se contará con un plazo de dos años para que el Estado miembro que se retira y la Unión Europea lleguen a un acuerdo sobre la forma de la retirada y las relaciones futuras, aunque también puede suceder, y se plantea la posibilidad, de que no se llegue a un acuerdo y el Estado se retire sin ningún tipo de acuerdo. Este plazo de dos años, según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las dos partes siempre que se cuente además con la unanimidad del Consejo Europeo.

Según lo que nos dispone el apartado segundo del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, antes de que el Consejo apruebe el acuerdo de retirada es necesario que se obtenga la aprobación por parte del Parlamento Europeo, quien resolverá por mayoría simple de los votos emitidos.

En el apartado cuarto del artículo lo que se nos viene a decir es que el Estado saliente no intervendrá para nada ni en las deliberaciones ni en las decisiones que tome el Consejo

Europeo de acuerdo a la retirada, aunque nada se dice acerca de lo que sucede con los diputados del Parlamento Europeo que hayan sido elegidos por el Estado. Sin embargo, no es tanto ya un problema de qué ha elegido quién, sino de que la tarea primordial de los miembros del Parlamento Europeo es la de representar a todos y cada uno de los ciudadanos de la Unión Europea, por lo que es lógico que esos miembros elegidos por el Estado que se retira también estén presentes en los debates, pero también en las votaciones en lo que respecta a las decisiones que se puedan tomar en todo lo concerniente a este procedimiento.

Con una “mayoría supercualificada” el Consejo Europeo celebrará el acuerdo si se produce la aprobación, teniendo en cuenta que aquí ya no participará el Estado que se está retirando de la Unión Europea. Esta mayoría se define en el apartado segundo del artículo 238, donde se dice que: “2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, a partir del 1 de noviembre de 2014, a reserva de las disposiciones fijadas en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión”.

Por lo que se requiere una mayoría cualificada reforzada, como mínimo del 72% de los 27 Estados miembros de la Unión Europea (ya que no se cuenta con la presencia del Estado que se retira), que reúnan al menos el 65% de su población.

Como se ha dicho al principio de este apartado no se necesita la aprobación de la decisión por parte de los demás Estados miembros de la Unión Europea para que un Estado se pueda retirar, sin embargo, si se necesitará para aquellos casos en los que la retirada suponga algún tipo de modificación de los Tratados, según lo que dispone el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea.

Ahora que hemos visto los aspectos generales del procedimiento que se relata en este artículo, ¿cómo se aplicó este artículo al caso del Reino Unido?

Con el resultado a favor del Brexit, las dos consecuencias más inmediatas fueron que el por entonces Primer Ministro, David Cameron, dimitió ya que aunque este prometió la celebración del referéndum y acabo cumpliendo su promesa, no estaba a favor de la salida del Reino Unido y, en segundo lugar, cayó el valor de la libra esterlina.

Con la activación del procedimiento, Reino Unido no deja de ser automáticamente miembro de la Unión Europea, sino que el propio artículo habilita un periodo de dos años para que se puedan llevar a cabo todas las negociaciones que se estimen pertinentes y de esa manera no dejar ninguna cuestión sin tratar.

El siguiente paso fue el acoger una serie de orientaciones aprobadas por unanimidad, este paso lo dio el presidente del Consejo Europeo, por ese entonces Donald Tusk, quien convocó el 29 de abril de 2017 al Consejo Europeo para elaborar dichas orientaciones.

Después de que las orientaciones fueron acordadas y establecidas, la Comisión tuvo que presentar al Consejo el 3 de mayo de 2017 una recomendación en la que se hablaba sobre el consiguiente comienzo de las negociaciones para que, el Consejo de Asuntos Generales diera comienzo a las mismas el 22 de mayo de 2017.

Una vez llegada dicha fecha, el 22 de mayo de 2017 (sin la participación del Reino Unido), adoptó la decisión por la cual se abrían las negociaciones sobre el Brexit. De esta forma, se aprobó la apertura de las negociaciones y, además, se nombró a la Comisión Europea como negociadora de la Unión Europea. Iniciándose así, unos días más tarde, el 19 de junio de 2017, las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido.

En el caso de Reino Unido, cabe decir, que los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, sin contar ya con los del país saliente, nombraron como negociador de la Unión Europea a la Comisión y nombraron como negociador principal a Michel Barnier.

En las negociaciones se pusieron sobre la mesa los puntos clave sobre los que se quería tratar y después de finalizar dichas negociaciones, se aprobó el Acuerdo concerniente a la retirada del Reino Unido del territorio de la Unión Europea y se utilizó el periodo transitorio durante el año 2020 para negociar otro Acuerdo sobre las relaciones futuras que tendrán ambos entre sí.

Una vez visto el procedimiento efectuado para la activación del artículo 50, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿podría el Reino Unido haber revocado unilateralmente la notificación relativa a la intención de retirarse de la Unión Europea?

Pues bien, a esta pregunta dio solución la Sentencia Wightman¹⁵. Tras la notificación del 29 de marzo de 2017 por parte de Theresa May al Consejo Europeo para activar el procedimiento de retirada del artículo 50 del TUE, se interpuso un recurso ante la Court of Session por parte de algunos diputados del Parlamento Europeo, del Parlamento del Reino Unido y del Parlamento Escocés con fecha de 19 de diciembre de 2017. Este recurso pretendía dar respuesta a si la notificación efectuada por Theresa May se podría revocar de manera unilateral antes de que finalizaran los dos años. Pues bien, si se daba una respuesta afirmativa, el Reino Unido seguiría siendo Estado miembro de la Unión Europea.

De manera que dicha Sentencia tenía por objeto “una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Escocia (Sala de Apelación, Sección Primera), a cerca del art. 50 TUE y, en concreto, sobre las consecuencias de la notificación de retirada y la posibilidad de su revocación unilateral”.

Ante esto, el 3 de octubre de 2018, se dio lugar por parte de la Court of Session a una cuestión prejudicial, en la que se planteaba que cuando se llegara al momento de elaborar un Acuerdo de Retirada, se podrían plantear ahora tres posibles rutas a seguir:

- Por un lado, que el Reino Unido se retirara de la Unión Europea sin acordar ningún tipo de Acuerdo.
- En segundo lugar, que efectivamente se elaborara un Acuerdo de Retirada.
- La tercera ruta que se abrió como consecuencia de esta sentencia fue que se revocara la notificación relativa a la retirada, por lo que el Reino Unido seguiría siendo Estado miembro de la Unión Europea.

Pues bien, una vez abierta esa tercera ruta se pidió al Tribunal de Justicia que se prosiguiera por el procedimiento acelerado para que resolviera sobre esta cuestión, petición que fue finalmente estimada por el Presidente del Tribunal de Justicia mediante un Auto el 19 de octubre de 2018.

Pues bien, el fallo del Tribunal de Justicia (Pleno), fue el siguiente: “El artículo 50 TUE debe interpretarse en el sentido de que, mientras no haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado entre el Estado miembro de que se trate y la Unión o, a falta de tal acuerdo, mientras no haya expirado el plazo de dos años previsto en el artículo 50 TUE, apartado 3, eventualmente prorrogado conforme a este apartado, permite que un Estado miembro que

¹⁵ Sentencia Wightman, con asunto C-621/18. Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de 10 de diciembre de 2018

haya notificado al Consejo Europeo, conforme a dicho artículo, su intención de retirarse de la Unión revoque unilateralmente, de manera unívoca e incondicional, tal notificación mediante escrito dirigido al Consejo Europeo, una vez adoptada la decisión de revocación de conformidad con sus normas constitucionales. Esta revocación tiene por objeto confirmar la pertenencia de dicho Estado miembro a la Unión en términos inalterados por cuanto respecta a su estatuto de Estado miembro y pone fin al procedimiento de retirada.” (Jurisprudencia, 2018).

En palabras del Tribunal de Justicia, sujetar el derecho de revocación a que sea aprobado de manera unánime por el Consejo Europeo, haría que eso que es un derecho unilateral soberano, pase a ser un derecho condicional discordante con el principio por el que se aboga de que ninguno de los Estados miembros de la Unión Europea se vea obligados a retirarse de la Unión Europea en contra de su propia voluntad.

5. LOS AVATARES DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE RETIRADA.

5.1. Consideraciones generales.

“Hemos negociado con el Reino Unido, nunca en contra del Reino Unido.

Este acuerdo constituye un paso necesario para generar confianza entre el Reino Unido y la UE. tenemos que construir, en la próxima fase, una asociación ambiciosa para la que no hay precedentes.

El Reino Unido seguirá siendo nuestro amigo, nuestro socio y nuestro aliado” (Barnier, 2018). Estas fueran unas de las palabras recogidas del discurso que dio Michael Barnier durante la reunión extraordinaria del Consejo Europeo celebrada el 25 de noviembre de 2018.

Como se ha expuesto con anterioridad, el Reino Unido debió dejar de ser miembro de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas. Pero esta retirada es un procedimiento muy complejo en el cual hay que tratar numerosas cuestiones de relevante transcendencia. Por lo que para que la retirada del Reino Unido fuese de la manera más ordenada posible y para no dejar ningún punto sobre el tintero, fueron necesarias tres

prórrogas para que el Acuerdo de Retirada pudiera entrar en vigor el 1 de febrero de 2020.

No fue hasta el 14 de noviembre de 2018 cuando los encargados de las negociaciones por parte del Reino Unido y por parte de la Comisión Europea llegaron hasta el Acuerdo de Retirada, el cual recibió el nombre de: “Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica”. Además, también se acordaron unas disposiciones generales sobre las que discurriría la relación entre el Reino Unido y la Unión Europea tras la retirada del Estado.

Este Acuerdo, a rasgos generales, podemos decir que trata de:

- Una serie de reglas generales o como se llamó en el acuerdo “disposiciones comunes” para que el Acuerdo de Retirada se aplique de la mejor manera posible. Así como que el gobierno garantice su correcto funcionamiento estableciendo, además, mecanismos de solución ante posibles conflictos que puedan surgir.
- Disposiciones relativas a lo que sucederá en materia de derechos tanto de aquellas personas que sean ciudadanos de la Unión Europea y encuentren su residencia en Reino Unido, o bien, de aquellos nacionales del Reino Unido que encuentren su residencia en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Reglas sobre lo que sucederá con los acuerdos, pactos, tratados, etc. en los que Reino Unido sea parte. Como con la salida de la Euratom, a partir de la cual, el Reino Unido será responsable exclusivo en lo que respecta a la aplicación de salvaguardias nucleares.
- La regulación de un periodo, que se denominará “periodo transitorio”, durante el cual el Reino Unido seguirá siendo visto como miembro de la Unión Europea, pero quedando excluido del ámbito de participación en lo que tiene que ver con las instituciones de la Unión Europea y en lo que respecta a la gobernanza.
- Aspectos en lo que al Reino Unido respecta sobre la liquidación financiera, esto así para que de esta manera el Estado cumpla con todos sus deberes, en este caso, financieros, que contrajo mientras seguía siendo miembro de la Unión Europea.
- Reglas en materia de gobernanza para los aspectos del Acuerdo se cumplan de manera adecuada y se establezcan soluciones para los casos en los que puedan surgir algún tipo de controversia.

- Una “solución de salvaguardia”, que garantizará que entre Irlanda e Irlanda del norte no se encuentra presente ningún tipo de frontera que sirva de separación entre ambos territorios.
- Añadir un Protocolo sobre las zonas donde Reino Unido ejerce su soberanía en Chipre, así como otro Protocolo que regule la situación de Gibraltar.

Este Acuerdo realmente tardó bastante tiempo en ser elaborado y entró en vigor el 1 de febrero de 2020, estableciéndose un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre del mismo año, durante el que se negoció el Acuerdo de Comercio y Cooperación en el que se establece el marco de negociaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido. Aunque, hay que decir también que no todo el Acuerdo ha perdido su vigencia tras esa fecha, sino que hay partes que aun siguieron estando vigentes, como lo son la parte que regula los derechos de residencia o la parte que regula el ámbito de la Seguridad Social.

5.2. Negociaciones.

En primer lugar, podemos ver en la siguiente imagen un cronograma con las fechas más importantes y que resultaron ser claves en lo relativo a la elaboración del Acuerdo de Retirada.

Imagen número 1: Cronología fundamental



Fuente: Comisión Europea

Con la notificación enviada al Consejo Europeo por parte de Theresa May relativa a la retirada del Reino Unido del territorio de la Unión, el 29 de abril de 2017 se aprueba por parte del Consejo Europeo una serie de indicaciones que sirvieron sobre todo para orientar las negociaciones.

Sin embargo, no fue hasta el 19 de junio de ese mismo año cuando se dio comienzo a las negociaciones. Los primeros ámbitos a los que se hicieron referencia en las mismas fueron aquellos que más controversias traían consigo, como puede ser en materia de derechos de los ciudadanos, la liquidación financiera y abordar la situación sobre Irlanda e Irlanda del Norte de tal manera que se evitara a toda costa la formación de la tan temida frontera entre ambos territorios.

La Unión Europea y el Reino Unido publican el 8 de diciembre de 2017 un “Informe Conjunto” abordando esas tres cuestiones fundamentales y estableciendo de esa manera lo que sucederá una vez el territorio se retire de la Unión.

Ya al año siguiente, en el 2018, concretamente el 28 de febrero, se publica un “proyecto de Acuerdo de Retirada”. Sin embargo, el 19 de marzo de ese mismo año se publica una modificación de dicho proyecto.

El siguiente paso por parte del Consejo Europeo fue el acordar la imposición de un periodo transitorio, adoptando a su vez unas directrices que marcaran un camino para lo que serían las relaciones futuras.

El 19 de junio de 2018 se vuelve a publicar una declaración conjunta entre la Unión Europea y el Reino Unido.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2018, se llega a un acuerdo absoluto sobre el Acuerdo de Retirada y se entablan una serie de perfiles acerca de la Declaración política que versará sobre de los vínculos venideros que se estrecharán entre la Unión Europea y el Reino Unido.

Una vez tenida en cuenta esta cronología, hablemos de las prórrogas que se efectuaron del periodo del Brexit.

En primer lugar, el 20 de marzo del 2019, el Reino Unido presenta por primera vez la solicitud para poder prorrogar el Brexit.

Ese mismo día, el presidente Donald Tusk se pronunció sobre dicha petición diciendo lo siguiente: “En el día de hoy he recibido una carta de la primera ministra May, en la que formula dos peticiones al Consejo Europeo: aprobar el denominado Acuerdo de Estrasburgo entre el Reino Unido y la Comisión Europea, y prorrogar el plazo del Artículo 50 hasta el 30 de junio de 2019. Acabo de mantener una conversación telefónica con la primera ministra May sobre estas propuestas.

A la luz de las consultas que he llevado a cabo en los últimos días, pienso que una breve prórroga será posible, pero estará supeditada al voto favorable de la Cámara de los Comunes al Acuerdo de Retirada. Subsiste la duda en torno a la duración de dicha prórroga. La propuesta de la primera ministra May, de 30 de junio, que tiene su justificación, plantea una serie de cuestiones de naturaleza jurídica y política, que serán abordadas mañana por los dirigentes. En lo que concierne a la aprobación del Acuerdo de Estrasburgo, pienso que resulta posible y, en mi opinión, no entraña riesgos; en especial, si ayudara al proceso de ratificación en el Reino Unido.

En este momento, no preveo un Consejo Europeo extraordinario. Si los dirigentes aprueban mis recomendaciones, y si la próxima semana se obtiene un voto favorable en la Cámara de los Comunes, podremos finalizar y formalizar la decisión sobre la prórroga mediante un procedimiento escrito. No obstante, en caso de ser necesario, no dudaré en invitar a los miembros de Consejo Europeo a reunirse en Bruselas la próxima semana.

Aun cuando la posibilidad de alcanzar un resultado satisfactorio pueda parecer incierta, e incluso ilusoria, y aunque el cansancio por el Brexit sea cada vez más palpable y esté cada vez más justificado, no podemos renunciar a buscar, hasta el último momento, una solución positiva, naturalmente, sin reabrir el Acuerdo de Retirada. Hemos dado muestras de paciencia y buena voluntad ante los numerosos giros de los acontecimientos y confío en que ahora —el momento más crítico del proceso— tampoco nos faltarán la misma paciencia y buena voluntad. Gracias.”

Al día siguiente, el 21 de marzo de 2019, se propone prorrogar el Brexit hasta la fecha del 22 de mayo de 2019. Sin embargo, como no se llegó hasta el requisito de que se aprobara el Acuerdo de Retirada a la siguiente semana, la primera prórroga se estableció hasta el 12 de abril de 2019.

Siguiendo en el tiempo, el 5 de abril de 2019, Theresa May, la por entonces primera ministra, solicita una nueva prórroga del proceso de retirada, solicitando en dicha propuesta que el plazo se prolongue hasta el 30 de junio de 2019.

Ante esta petición y tras una serie de reuniones, el 10 de abril de 2019, coincidiendo con la cumbre extraordinaria, se acuerda una prórroga del Brexit hasta octubre de 2019.

Llegados a octubre, a punto de finalizar la primera prórroga, el 19 de octubre de 2019, Reino Unido vuelve a enviar una solicitud para que se prorrogue el periodo de retirada esta vez hasta el 31 de enero de 2020.

El 29 de octubre de 2019 se aprueba por el Consejo Europeo por segunda vez la prórroga del plazo para la retirada del Reino Unido hasta el 31 de enero de 2020, tal y como habían solicitado.

Finalmente, el Acuerdo de Retirada se firma el 24 de enero de 2020 y se ratifica por parte de la Unión Europea unos días después, el 30 de enero de 2020.

Siendo, así las cosas, el 31 de enero de 2020 el Reino Unido abandona definitivamente la Unión Europea.

Una vez vistas de manera general las negociaciones del Acuerdo de Retirada, pasaremos a ver ahora con más detalle cada uno de estos apartados a los que se ha hecho mención y que han sido objeto de tratamiento del Acuerdo.

5.3. Lo acordado finalmente.

5.3.1. Disposiciones o reglas comunes a las que hace referencia el Acuerdo de Retirada.

Una de las primeras exigencias a las que se hace mención es que toda regla contenida en el Acuerdo de Retirada, gozase de idénticos efectos jurídicos ya sea de aplicación en el territorio del Reino Unido, en la Unión Europea o en alguno de los Estados miembros. Esto se traduce en que en ambos ordenamientos jurídicos siempre han de estar garantizados “la primacía y el efecto directo” de lo dispuesto en el Acuerdo:

- Con la primacía se hace referencia a que se habilita que las autoridades del Reino Unido solo apliquen normas que sean compatibles con el Acuerdo, es decir, que si hay una norma que es de aplicación, pero esta resulta ser contraria a las disposiciones del Acuerdo, esta norma no se aplicará.

- Con el efecto directo se quiere hacer referencia a que se puede invocar cualquier regulación que se encuentre contenida en el Acuerdo de Retirada tanto por parte del Reino Unido como por parte de cualquiera de los Estados que sean miembros de la Unión Europea.

Se ha debido de constar también de una exégesis adecuada conforme a la jurisprudencia procedente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se hubo podido dictaminar durante todo el tiempo hasta que concluyó el periodo de transición, pero teniendo en cuenta y sin dejar de lado la que se haya podido dictar después de la finalización del mismo. Además, no hay que olvidar que también se incorporaron para ello los principios generales que se aplican en la Unión Europea para llevar a cabo una correcta interpretación.

5.3.2. Mención sobre los derechos de los ciudadanos.

Este ámbito sin duda alguna ha sido y sigue siendo uno de los ámbitos de mayor importancia y, por lo tanto, en donde la regulación ha debido de ser más intensa para que esta parte que tan afectada se ha visto no se dejase desamparada en ningún momento, o al menos se ha intentado que ese siempre haya sido el objetivo, si bien es cierto que en ciertas cuestiones la regulación que se tomó finalmente puede que no haya sido la mejor o más adecuada.

En primer lugar, en este ámbito, es importante destacar la población a la que esta cuestión ha afectado en el 2015. Distinguiéndose entre:

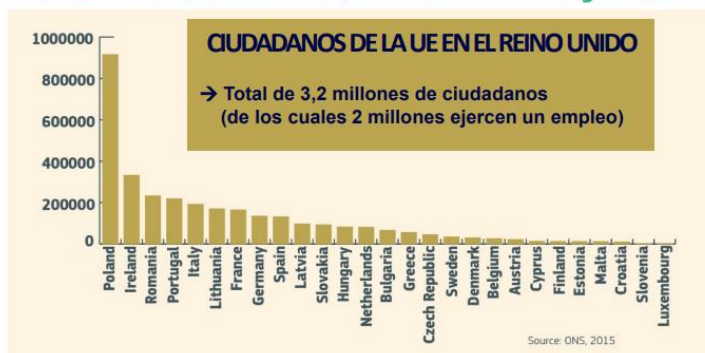
- Los ciudadanos nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que residían en el Reino Unido. Con un total de 3,2 millones de ciudadanos.
- Los ciudadanos con nacionalidad británica que residían en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. Con un total de 1,2 millones de ciudadanos.

Imagen número 2: ciudadanos de la UE en el Reino Unido y nacionales británicos en la UE

▶▶ PARTE II: DERECHOS DE LOS CIUDADANOS



Ciudadanos de la UE en el Reino Unido y nacionales británicos en la UE



Las cifras utilizadas son estimaciones basadas en datos del Reino Unido (ONS, 2015) o de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2015). Las cifras reales pueden variar.



Fuente: Comisión Europea

En esta imagen podemos ver de manera más clara la cantidad de ciudadanos desde el punto de vista de los dos aspectos y, además, ver como en el caso los nacionales británicos que se encontraban en otro Estado miembro de la Unión Europea se encontraban en mayor porcentaje en el territorio español.

Una vez tenido en cuenta eso, hay que decir que uno de los principios fundamentales que propugna la Unión Europea siempre ha sido la protección del derecho del que gozan los nacionales y sus familiares de cualquier Estado miembro de la Unión a poder tener un puesto laboral, a poder recibir una educación y, en definitiva, a poder vivir, en cualquiera de los ahora 27 Estados miembros tras la retirada del Reino Unido. De manera que una de las máximas que protege este Acuerdo son esos derechos siempre y cuando esa opción se haya tomado con anterioridad a la

finalización del periodo transitorio. De ese modo, esos ciudadanos que, con anterioridad a la retirada, han trabajado, estudiado o vivido en algún Estado miembro de la Unión siendo nacionales del Reino Unido o que se hayan encontrado en la situación contraria, es decir, que siendo nacionales de alguno de esos Estados miembros vivan ahora en el Reino Unido, puedan seguir haciéndolo sin ningún tipo de repercusión o de problema. Ya que sería cuanto menos injusto que esas personas que hayan formalizado su vida en el Reino Unido no siendo nacionales del mismo tengan que volver a su lugar de origen o irse a otro lugar porque la situación que se les ofrece tras la retirada sea más perjudicial; o que siendo nacionales del Reino Unido y se encuentren en otro Estado miembro tengan que volver a su lugar natal por la misma razón.

Como se puede apreciar eso habría causado numerosos conflictos y un gran descontento entre la población, pero no solo eso, también se estaría llevando a cabo, a mi modo de ver, una discriminación por razón de la nacionalidad.

Sin embargo, hay que tener en cuenta una observación y tenerlo bien claro, y es que para aquellos casos en los que ya estemos ante el caso de un nacional de un Estado miembro que pase a residir al Reino Unido o de un nacional del Reino Unido que pase a residir a un Estado miembro o también llamados Estados de acogida y lo haga durante el periodo de transición, si bien es cierto que gozará de los mismos derechos y limitaciones que si lo hubieran hecho antes del 30 de marzo de 2019, para aquellos casos en los que se efectúe el cambio durante el periodo de transición, si pasan más de cinco años fuera del Estado de acogida, ya no se verán protegidos o beneficiados por el Acuerdo de Retirada.

Pues bien, la protección que contiene el Acuerdo, se extendió tanto a los nacionales del Reino Unido que hubiesen vivido en alguno de los otros 27 Estados miembros de la Unión Europea, así como a los nacionales de cualquier Estado miembro que hayan residido en el Reino Unido y han seguido manteniendo esa situación al momento en el que el periodo de transición finalizó. Hay que tener en cuenta, no obstante, que dicha protección también se extendió a los familiares que gozasen de derechos de acuerdo a las normas de la Unión Europea. A saber, se han tenido como familiares a esos efectos a: “los cónyuges o las parejas de hecho registradas, los padres, los abuelos, los hijos, los nietos y las personas en una unión estable y duradera, que todavía no residan en el mismo Estado de acogida que el ciudadano de

la Unión o el nacional británico en cuestión, de modo que puedan reunirse con ellos en el futuro” (SCHINAS, 2018).

Se hizo una especial referencia a los hijos y es que también han estado protegidos por el Acuerdo, ya hubiesen nacido previamente o posteriormente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, y ya se encontrasen dentro o fuera del Estado de acogida en el que residían, respectivamente, el ciudadano de algún Estado miembro de la Unión o el que sea nacional de Reino Unido. Sin embargo, se ha previsto una excepción para aquellos casos en los que se produzca el nacimiento de un niño después de que Reino Unido se retire de la Unión y además se cumpla la condición de que el padre que tenga la custodia exclusiva no se beneficie del Acuerdo, por lo tanto, para que se aplique esta excepción se deben de cumplir las dos condiciones.

Además, se ha previsto que los trabajadores que sean transfronterizos, bien sean trabajadores por cuenta propia o bien sean trabajadores por cuenta ajena, gozasen de protección, además de verse beneficiados por las disposiciones del Acuerdo en los países donde llevasen a cabo su actividad laboral.

También se ha previsto que seguirían gozando del “derecho a la sanidad, las pensiones y otras prestaciones de la seguridad social” las personas que se hayan beneficiado del Acuerdo o que se hallen en una situación en materia de cooperación sobre la Seguridad Social que incluya al Reino Unido por un lado y a un Estado miembro por otro. Por lo que, si se veía beneficiado de una prestación económica en un país, se ha mantenido que siguiera gozando de la misma prestación si la persona optó por vivir en otro país.

Por otro lado, también se dice que gozan de protección por el Acuerdo aquellas personas que no pudieron adquirir el “derecho de residencia permanente”, el cual se consigue al haber residido en el Estado de acogida durante al menos cinco años. Esa protección se extiende tanto al hecho de que seguirán pudiendo residir en dicho Estado y también podrán adquirir dicho derecho, aunque el Reino Unido ya se haya retirado de la Unión Europea.

Por tanto, vemos que se protegen los derechos de residencia, los derechos de los trabajadores por cuenta propia, los derechos de los trabajadores por cuenta ajena, los derechos que tengan relación con la Seguridad Social y las cualificaciones profesionales.

Por otro lado, el Acuerdo de Retirada deja que el Estado miembro de acogida opte o no por la exigencia de una “solicitud obligatoria” que sirva como cortapisa para que se pueda beneficiar una persona de los derechos a los que alude el Acuerdo. Por lo que se plantearon aquí dos posibilidades:

- Optar bien por un “sistema constitutivo”. Este es el sistema que exige esa solicitud que se vuelve obligatoria de la que hemos hablado antes, a partir de la cual aquellas personas que la ostenten podrán volverse beneficiarios del Acuerdo.
- Optar por un “sistema declarativo”. Este sistema no exige ningún tipo de solicitud, simplemente lo que se va a hacer es verificar que se cumple con las condiciones exigidas. Si se observa que esto efectivamente es así, esas personas que lo cumplan se verán de manera inmediata favorecidas del Acuerdo.

De manera que en este punto fueron los diferentes Estados los que decidieron cuál era el sistema que prefería seguir. Sin embargo, los Estados han debido de garantizar la existencia de una serie de procedimientos de carácter administrativo que faculten a los ciudadanos para que puedan practicar esos derechos que les sean expedidos el Reino Unido ha escogido el primero, en cambio España, por ejemplo, ha escogido el segundo.

5.3.3. Respecto a los procedimientos judiciales y administrativos de la Unión que se encuentren en curso.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea siguió teniendo la competencia para conocer de aquellos procedimientos judiciales que hayan tenido que ver con el Reino Unido y que se hayan producido antes de la finalización del periodo de transición, y fue este Tribunal quien resolvió de manera definitiva. Sin embargo, se abre la posibilidad a que, una vez finalizado dicho periodo, se puedan seguir sometiendo las controversias al Tribunal para que resuelva de acuerdo a la normativa de la Unión.

Se ha abierto también un plazo de cuatro años a contar desde la finalización del periodo de transición para que la Comisión pudiese iniciar un procedimiento contra el Reino Unido ante posibles vulneraciones del Derecho de la Unión producidas antes de la finalización del periodo de transición, así como por incumplir decisiones administrativas adoptadas por la Unión Europea antes de finalizar dicho periodo o

que produciéndose fuera del periodo, sean de esos procedimientos que se hayan detallado en el propio Acuerdo de Retirada.

En lo que respecta a los procedimientos administrativos, si se encontraban en curso a la finalización del periodo transitorio, se ha seguido la actuación que implicase la aplicación de la normativa de la Unión Europea. De manera que, durante el periodo transitorio, el Reino Unido estuvo vinculado a la normativa que recoge el Derecho de la Unión Europea.

Aquí también se da la posibilidad, igual que en los procedimientos judiciales, de que se puedan plantear procedimientos nuevos en el plazo de 4 años a contar desde la finalización del periodo transitorio, en materia de ayudas estatales y en materia de investigaciones que correspondan conocer a la “Oficina Europea de Lucha contra el Fraude” o por sus siglas OLAF.

5.3.4. Sobre la separación.

Este apartado lo que trató de resolver fueron todas aquellas cuestiones que tenían relación con procedimientos que se encontraban en vigor y fueran dispositivos en diversas materias como pueden ser:

- En materia de bienes: si se ajustaban a los parámetros legales y empezaron a circular antes de la finalización el periodo de transición, podrían seguir su curso de manera libre sin ningún tipo de requisito adicional. Sin embargo, se planteó una excepción, y es que en materia de animales vivos o productos que fueran de origen animal, una vez que finalizara el periodo de transición, sin tener en cuenta cuándo pasaron a formar parte del mercado, les fue de aplicación las disposiciones en materia de importaciones y siguieron los controles sanitarios en la frontera.
- En materia de mercancías y aduanas: si estas se empezaron a transportar antes de la finalización del periodo transitorio, siguieron pudiendo atenerse a la regulación basada en las normas de la Unión Europea. Y si, además, esa operación comenzó antes de iniciarse dicho periodo, pudieron seguir aplicando las normas de la Unión Europea en materia de derechos y obligaciones que recayeran sobre los que ostentaban el papel de sujetos pasivos en relación con el IVA.

- En materia de derechos sobre la propiedad intelectual que se encuentren en la Unión Europea: fueron protegidos por el Reino Unido, pasando a ser “derechos de propiedad intelectual nacionales”, es decir, pasaron de ser derechos en la Unión Europea a ser derechos en el Reino Unido, esto de manera instantánea. Sin embargo, había que tener en cuenta el caso de que estuviéramos ante una indicación geográfica que en su momento hubiese sido admitida por la Unión Europea y recibiera un nombre con orígenes en el Reino Unido, para lo cual sí siguió estando bajo la protección de la Unión Europea, ejemplos como el “whisky escocés”.
- En lo que respecta a los procedimientos judiciales y policiales en materia penal que transcurran en el Reino Unido: les fue de aplicación las normas de la Unión Europea.
- En materia civil y mercantil: si estábamos ante un conflicto transfronterizo iniciado antes de la finalización del periodo de transición, le fue de aplicación las normas de la Unión Europea. Pero claro, la duda surgió en su momento sobre lo qué sucedería con los procedimientos que se hubiesen iniciado una vez transcurrió el periodo de transición. Pues bien, ante esta duda, la Comisión Europea planteó dos ejemplos:
 - “Al término del periodo transitorio, se encuentra pendiente un pleito entre una empresa neerlandesa y una empresa del Reino Unido ante un tribunal británico: El Derecho de la UE establece la responsabilidad de los tribunales del Reino Unido para conocer del litigio. Según el Acuerdo de Retirada, una vez terminado el periodo transitorio, el tribunal del Reino Unido sigue siendo competente para conocer de ese caso con arreglo al Derecho de la UE.”
 - “Al término del periodo transitorio, una empresa tiene un pleito pendiente contra una empresa del Reino Unido ante un tribunal francés: Según el Acuerdo de Retirada, una vez terminado el periodo transitorio, la legislación de la UE sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales sigue siendo aplicable en el Reino Unido a la sentencia del tribunal francés.”
- En materia de protección de datos: el Reino Unido siguió aplicando la normativa existente en la normativa de la Unión Europea, hasta que finalmente se determinase que la protección de datos que ofrecía el Reino

Unido fuera prácticamente semejante a la que ha ofrecido siempre la Unión Europea.

- En lo relativo a las contrataciones públicas: si al momento de finalización del periodo de transición no se hubiesen resultado de manera completa, para esos casos se siguió aplicando la normativa de la Unión Europea.
- Uno de los puntos más a destacar de este apartado sobre la separación, fue en lo referente a la Euratom. Como se ha expuesto con anterioridad, la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, también implicaba la retirada de la “Comunidad Europea de la Energía Atómica”. Esto en general quiere decir que, a partir de ese momento, el Reino Unido deberá de responsabilizarse de realizar los oportunos controles sobre la seguridad nuclear y realizar en un futuro un régimen de cobertura y eficacia semejante al que ofrece la Euratom. De manera que, en última instancia, le dejó de ser aplicado al Reino Unido todo lo que concierne a la Euratom.
- Y, por último, pero no por ello menos importante, el Acuerdo en este apartado habló sobre las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión Europea. Pues bien, se decía que el Reino Unido se seguiría beneficiando de todas aquellas inmunidades y privilegios que les hubiese otorgado la Unión Europea, siempre y cuando hayan sido otorgados antes de la finalización del periodo de transición. Sin olvidar que, el secreto profesional debía de ser igualmente cumplido y con las mismas garantías que lo hacía antes del periodo de transición.

5.3.5. Respecto al periodo de transición.

Hemos hecho referencia en numerosas ocasiones a esto de periodo transitorio o periodo de transición, pero realmente ¿qué implicaba esto? Pues bien, cuando el Reino Unido se retiró definitivamente de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, entró en un periodo de transición durante el cual el país siguió siendo tratado como si aún perseverara su condición como Estado miembro de la Unión Europea.

Este periodo de transición no se pensaba en él como de una duración ilimitada, sino que el 31 de diciembre de 2020 dicho periodo debió de finalizar. Sin embargo, las normas establecen que cabe una única prórroga, por mutuo acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, de uno o dos años más. La decisión de prorrogar el periodo debió de ser adoptada antes del 1 de julio de 2020. Sin embargo, hay que

decir que, si no se hubiese llegado a un acuerdo durante el periodo de dos años, añadiéndose la prórroga si se solicitara, el Estado quedaría totalmente fuera de cualquier relación que pudiese tener con la Unión Europea.

Además, para prorrogar el periodo, se necesita de una aportación financiera suficiente por parte del Reino Unido al presupuesto de la Unión Europea, siendo acordado todo ello por un Comité Mixto.

Por otro lado, si dicha prórroga se efectúa, no cambiará el hecho de que el Reino Unido, a fecha de 1 de enero de 2021, dejará de ser parte del marco financiero plurianual.

Durante este periodo de transición “la situación permanecerá sin cambios para los ciudadanos, los consumidores, las empresas, los inversores, los estudiantes y los investigadores, tanto en la UE como en el Reino Unido. El Reino Unido dejará de estar representado en las instituciones, agencias, órganos y oficinas de la UE, pero el Derecho de la Unión Europea seguirá aplicándose en el Reino Unido hasta el final del periodo transitorio” (Europea C. , 2020).

A partir del 1 de febrero de 2020, el Reino Unido ya dejó de ser miembro de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Dejando de esta manera de participar en las instituciones de la Unión Europea. Sin embargo, dichas instituciones sí seguirán actuando conforme al Derecho de la Unión tanto en lo que respecta al Reino Unido, como a las personas físicas y las personas jurídicas que residan o estén establecidas, respectivamente, en el territorio del propio Estado.

En materia de “política exterior y de seguridad común”, o por sus siglas, en materia de PESC, siguió siendo de aplicación en el transcurso del periodo transitorio para el territorio del Reino Unido. También se le siguió aplicando la normativa sobre la “política de justicia y asuntos de interior de la Unión Europea”.

Por otro lado, en lo que respecta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o por sus siglas, el TJUE, durante la duración del periodo transitorio, siguió siendo apto para conocer de los asuntos en los que hubiese estado afecto el Reino Unido.

El Reino Unido mientras duró el periodo transitorio no tuvo limitada la posibilidad de pactar acuerdos internacionales con otros países u organizaciones internacionales. Si bien es cierto que, si esos acuerdos entraban en materia de competencia exclusiva

de la Unión, no pudieron ser estos aplicados hasta la finalización del periodo transitorio.

Las negociaciones relativas a las relaciones futuras con el Reino Unido, a las que se dio comienzo el 3 de febrero, fueron dirigidas por parte del Grupo de Trabajo para las relaciones con el Reino Unido, por sus siglas UKTF, ya que así fue acordado en la Decisión de la Comisión de 22 de octubre de 2019.

Durante ese periodo transitorio, el Reino Unido no perdió todas las obligaciones que tenía con respecto de la Unión Europea, sino que:

- Siguió siendo parte tanto de la Unión Aduanera, como del mercado único de la Unión Europea.
- Se continuó con la aplicación de la política de justicia y asuntos de interior de la Unión Europea.
- Siguió cumpliendo con la legislación de la Unión Europea, por lo que también siguió sometándose a los mecanismos de control oportunos.
- Siguió teniendo la obligación de respetar todos y cada uno de los acuerdos internacionales que se hubiesen firmado por parte de la Unión Europea. Como hemos dicho anteriormente, también podía ser parte de convenios internacionales con otros países o incluso de organizaciones internacionales, pero en lo que respecta a la materia de competencia exclusiva de la Unión Europea, no pudieron ser aplicados hasta que finalizó el periodo transitorio, a no ser que la Unión Europea se lo hubiese autorizado expresamente.
- Respecto a la representación en instituciones, organismos y órganos de la Unión Europea, cesó en lo que respecta al Reino Unido.

Hay que decir que todo este proceso del Brexit, como prácticamente todo en la vida, se vio afectado por la pandemia de la Covid-19. Ante esta circunstancia, Bruselas abrió la puerta a ampliar el periodo de transición con una prórroga que podría llegar incluso hasta los dos años debido a la circunstancia tan excepcional y extraordinaria por la que el mundo estaba atravesando.

5.3.6. Respecto de la liquidación financiera.

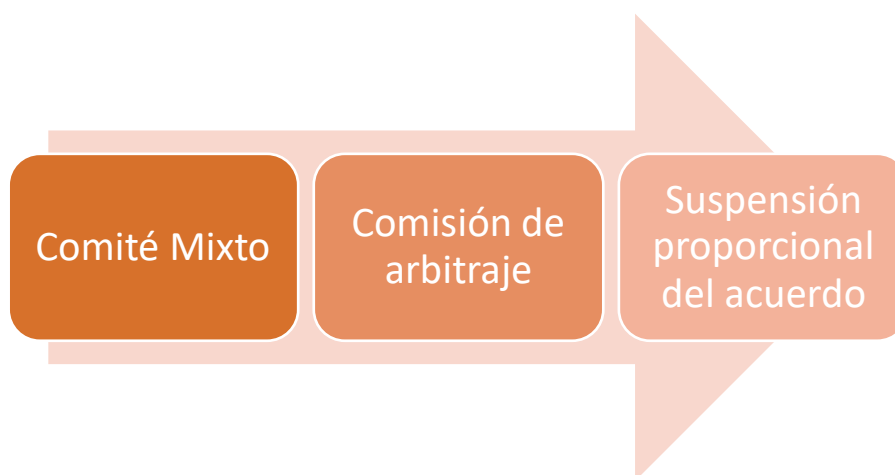
Este apartado de lo que trató es que todos los deberes financieros fueran debidamente cumplidos, tanto por parte de la Unión Europea como por parte del Reino Unido. Trató de asegurarse de que todos esos deberes que se pudieron contraer cuando el territorio seguía siendo un Estado miembro se ejecutaran de manera efectiva. Aunque ateniéndose de manera exacta a esos deberes, no debiendo pagar ni de más ni de menos, únicamente lo que se le exigía.

En una de las Orientaciones del 29 de abril de 2017, provenientes del Consejo Europeo, se hizo una petición para incorporar una liquidación financiera única que abarcara una serie de supuestos tales como el presupuesto de la Unión Europea, entre otros.

3.5.7. Respecto a la gobernanza.

Cabe destacar aquí que se establecieron mecanismos de resolución ante los posibles conflictos que pudieran surgir a la hora de interpretar las disposiciones del Acuerdo de Retirada. El mecanismo de actuación cuando surgía un conflicto fue el siguiente:

Gráfico número 3: Proceso ante un conflicto de interpretación



Elaboración propia

Pues bien, como vemos en primer lugar, cuando se planteaba un problema a causa de la interpretación del Acuerdo de Retirada, el primer paso a seguir era acudir en consulta a un Comité Mixto para que fuera este quien resolviera y diera una solución

lo más acertada posible. De manera que, en caso de que el Comité resolviera, elaboraría un acuerdo y el litigio quedaría así superado.

En caso de que ese problema subsistiera y no se llegase a buen fin, las partes en el conflicto podrían someter la cuestión a una Comisión de Arbitraje donde se emitiría un laudo arbitral vinculante tanto para el Reino Unido como para la Unión Europea (si estuviésemos ante un problema relativo al Derecho de la Unión, dicha Comisión de Arbitraje debería remitirlo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quien fallaría sobre el litigio).

Ese laudo arbitral, como se ha dicho, es vinculante para las partes, es decir, obliga a las partes a su cumplimiento efectivo. De manera que si se incumpliese con lo prescrito en dicho laudo, la Comisión tendría la posibilidad de imponer a la parte infractora una multa coercitiva o una cantidad a “tando alzado”, es decir, una cantidad que fuera fijada con anterioridad. De este modo, si la parte infractora, siguiera sin pagar la cantidad establecida en el plazo de un mes o bien, pagase pero persistiera con el incumplimiento transcurridos 6 meses, se podría suspender de manera proporcional la aplicación del Acuerdo de Retirada. Esto siempre y cuando no fuera una controversia que versase sobre materia de derechos o que afectaren a otras partes de acuerdos que se hayan podido celebrar entre el Reino Unido y la Unión Europea.

6. ACUERDO SOBRE GIBRALTAR, CHIPRE E IRLANDA DEL NORTE.

6.1. Puntos centrales.

Aquí se va a hacer referencia a lo concerniente a estas tres zonas que se encuentran dentro del círculo de la soberanía del Reino Unido. Como no puede ser de otro modo, estas consideraciones también eran claves y su regulación debía de ser debatida de manera exhaustiva para evitar los problemas que podrían acontecer tras la salida del Estado de la Unión Europea. Aunque los tres Protocolos eran importantes desde distintos puntos de vista, tal vez la cuestión que más temor conllevaba y a la que más hincapié se hizo fue a la de lo que sucedería a partir de entonces con Irlanda e Irlanda del Norte, ya que como

se ha mencionado con anterioridad, uno de los temores que más asolaba al mundo era el establecimiento de una frontera rígida entre ambos territorios.

Pues bien, damos paso a ver ahora lo que sucedió con estas zonas y a resolver las dudas de lo que finalmente sucedió con la formación o no de dicha frontera.

6.2. Protocolo sobre Gibraltar.

El 1 de enero de 1973 es la fecha en la que Gibraltar ingresó a formar parte de la Unión Europea, a través del “Acta de Adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas de 1972”.

Su entrada a la Unión Europea se basa en el artículo 355, en su apartado tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Este artículo nos viene a decir que: “Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro”. Este artículo es fundamental porque ha de saberse que las relaciones exteriores que tiene Gibraltar son adjudicadas al Reino Unido. De esta forma, si el Reino Unido sale de la Unión Europea, también lo tendrá que hacer el territorio de Gibraltar.

Gibraltar es un territorio que “está excluido de la unión aduanera, la política comercial común, la política agraria común (PAC) y la política pesquera común, y de la obligación de recaudar el IVA”. (Eguidazu, El Brexit, Gibraltar y España, 2019).

En otro orden de cosas, España forma parte de la Unión Europea desde el 1986, es decir, entró trece años más tarde que Gibraltar, lo que nos dice que España tuvo que reconocer los derechos de ese territorio y de su vinculación “ad hoc” a la Unión Europea. Esto propició la creación de la “Verja”.

Una vez vista su historia vamos a ver lo qué ocurrió con este territorio tras la decisión de la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

Hay que tener en cuenta que a Gibraltar no se le puede aplicar el Acuerdo de Comercio y Cooperación, en atención al artículo 774 de dicho Acuerdo¹⁶; por su parte, tampoco le

¹⁶ Dicho artículo nos dice que: “El presente Acuerdo se aplicará a:
a) los territorios en los que son aplicables el TUE, el TFUE y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y

será de aplicación el Acuerdo Nuclear. Siendo, así las cosas, este territorio deberá de dictar una solución de forma separada teniendo en cuenta los discernimientos oportunos con España. Desprendiéndose por ello que la decisión que se adopte en dicho acuerdo separado se deberá de acordar teniendo en cuenta la integridad del territorio español como Estado miembro de la Unión, es decir, no se podrán ver afectadas ni la cuestión acerca de la soberanía, ni tampoco la cuestión sobre la jurisdicción que ejerce España sobre el territorio de Gibraltar.

De manera que “el acuerdo separado regulará la nueva relación de la UE con Gibraltar en las áreas de competencia de la UE; el acuerdo separado se guiará por este marco y por un instrumento político que establecerá los entendimientos de España y el RU junto a las autoridades de Gibraltar; estos entendimientos podrán acompañarse por otros acuerdos en áreas de competencia nacional, así como de acuerdos administrativos y memorandos de entendimiento destinados a desarrollar los aspectos prácticos de los anteriores acuerdos” (Pastor Palomar, *Ámbitos y principios de aplicación*, 2022).

Bien, a pesar del deseo del Reino Unido, Gibraltar quería seguir perteneciendo de todos modos a la Unión Europea. Este deseo era imposible de cumplir ya que como se ha mencionado con anterioridad, en virtud del artículo 355.3 del TFUE, si Reino Unido se retiraba de la Unión Europea, Gibraltar también lo tenía que hacer.

Ante esta postura, el Reino de España lanzó un órdago, a saber, que ella podría asumir las relaciones exteriores de Gibraltar. De esta manera, como España sí era Estado miembro de la Unión Europea, Gibraltar podría seguir siendo parte de la Unión. Por lo que España actuaría como actuó Reino Unido cuando este seguía siendo miembro. Sin embargo, esta posibilidad fue rechazada por Gibraltar desde el primer momento, y no tenía visos de realizarse ni jurídica, ni política, ni institucionalmente, ni a nivel de derecho constitucional interno británico o español, ni desde el propio tratado de la Unión Europea, ni en el ámbito del derecho internacional público.

Por otro lado, dado la proximidad y las estrechas relaciones que han contraído ambos territorios, se decidió en el Protocolo que en este se adoptaran una serie de medidas que

b) el territorio del Reino Unido.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a la Bailía de Guernesey, la Bailía de Jersey y la Isla de Man en la medida establecida en el epígrafe quinto de la segunda parte y en el artículo 520.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a Gibraltar ni tendrá efectos en dicho territorio.”

fueran compatibles tanto por el orden constitucional español como por el orden constitucional del Reino Unido. Sin embargo, no había ninguna obligación impuesta, simplemente se disponía a pedir una coordinación y colaboración entre ambos países.

Además, el 29 de noviembre de 2018 se firmó por parte de España y del Reino Unido los 4 Memorandos de entendimiento, a los cuales haremos una mención especial en el apartado sobre las relaciones futuras entre España y el Reino Unido. Además, también de mencionar el “Acuerdo internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido”.

España y Reino Unido convinieron un principio de acuerdo por el cual se facilitaba que Gibraltar se mantuviera vinculado a la normativa del espacio Schengen, estableciendo mecanismos de controles fronterizos compartidos, que evitaran que la frontera con Gibraltar se transformara en una frontera exterior “dura” de la Unión Europea. Por otro lado, este principio de acuerdo también ha previsto derrumbar la Verja, esa barrera física que separaba al territorio con España. Además de un “sistema de doble llave” para que los gibraltareños y los españoles pudieran entrar a través del puerto. pero también a través del aeropuerto.

6.3. Protocolo sobre las zonas en las que Reino Unido ejerce soberanía en la República de Chipre.

En el Acuerdo de Retirada además se incluye como anexo la cuestión de lo concerniente de los territorios donde Reino Unido ejerce su soberanía en la República de Chipre, a los territorios a los que hacemos referencia son Akrotiri y Dhekelia (ambos son bases militares).

Estos territorios pasaron a estar bajo la soberanía del Reino Unido por el “Tratado Internacional de Garantía” promulgado en el 1960.

Al retirarse el Reino Unido de la Unión Europea, dichos territorios quedarían fuera de igual modo de la Unión y serían considerados como terceros Estado. Sin embargo, para estas zonas de Chipre lo que se planteó fue que seguirían siendo parte del territorio aduanero de la Unión Europea y se seguiría aplicando la materia de aranceles, política comercial común y los controles aduaneros del Derecho comunitario.

Respecto de los límites exteriores, en el Protocolo se establece que seguirán estando bajo el control del Reino Unido en lo que se refiere a la circulación de individuos.

Por otro lado, todos aquellos productos que tengan un fin militar serán liberados de los derechos arancelarios, del IVA y de cualquier otro impuesto que tenga carácter especial, siempre y cuando tengan dicha condición también en el Tratado Internacional de Garantía de 1960.

6.4. Irlanda del Norte.

Como la República de Irlanda es uno de los Estados que forman parte de la Unión Europea, con la retirada del Reino Unido se debería de haber creado una frontera con las respectivas estructuras y controles entre los territorios de la República de Irlanda e Irlanda del Norte. Por eso mismo, se ha adoptado un Protocolo sobre estos territorios para que los siguientes tres puntos se viesen reflejados:

- Iniciar un “mecanismo de protección” que impidiese la formación de la frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte.
- Además, también se buscaba el mantenimiento del Acuerdo de Viernes Santo (Belfast) de 1998, así como proveer la cooperación entre el Norte y el Sur.
- Conservar la “Zona de Viaje Común” que discurre entre el territorio de Irlanda y el territorio del Reino Unido, además de seguir manteniendo el mercado único de la electricidad en Irlanda.

Se podían plantear dos escenarios llegados a este punto:

- Por un lado, que hubiese un Acuerdo de Retirada en donde se tratase en algún momento esta circunstancia y se hablara sobre la inutilidad de la creación de esa frontera. Si se llegase a esta solución, se acordaría además un instrumento de protección que persistiría desde que finalizó el periodo transitorio hasta que entrase en vigor un acuerdo ulterior.
- Si no se ha llegado a un Acuerdo una vez haya finalizado el periodo transitorio, prorrogarlo para que llegue a buen puerto el Acuerdo. Pero no hay que olvidar que solo cabe una única prórroga de dicho periodo, que debería de ser pedida antes del 1 de julio de 2020, y que tendrá una duración limitada en el tiempo.

Si se optase por la primera opción y se llegase hasta la aplicación de un mecanismo de protección, esto implicaría que:

- Existiera un territorio aduanero único entre la Unión Europea y el Reino Unido, todo ello sin aranceles, cuotas o controles. Se ha acordado una libre circulación

de bienes en Irlanda de acuerdo a la normativa del Reino Unido. Aunque sí que es cierto que se ha optado por una aplicación de los aranceles de la Unión Europea cuando hubiese peligro de que esos bienes que han sido objeto de circulación terminasen en el mercado de alguno o algunos de los Estados miembros.

- Entre Reino Unido y la Unión Europea se han acordado una serie de condiciones de competencia equitativas. Esta competencia equitativa se basa, fundamentalmente, en una competencia abierta y leal entre la Unión Europea y el Reino Unido.
- En el Reino Unido se mantuvo el cumplimiento de ciertas normas con respeto de Irlanda del Norte para evitar que se formara la tan temida frontera.

Una de las cuestiones que más controversias han causado ha sido el artículo 16 de este protocolo. Dicho artículo habilitaba a que las partes pudiesen tomar decisiones con carácter unilateral en materia de salvaguardia en aquellas situaciones en las que el Protocolo propiciara complicaciones en el comercio. Sin embargo, solo se debían de tomar dichas decisiones cuando fuera estrictamente necesario porque no hubiese otra solución para que el problema fuera debidamente resuelto.

Por lo que parece que el propio Protocolo nos estaba diciendo que, si estuviésemos ante una situación de necesidad, se podría suspender la aplicación del mismo.

Como esta es una medida que puede perjudicar a la otra parte, la parte que adopte la decisión unilateral debería de notificar a la otra parte de la forma más inmediata posible otorgándole la información que se estime oportuna y relevante.

Cabe hacerse una pregunta importante y es la siguiente: ¿cómo funciona este artículo?

Pues bien, cuando una de las partes activa el procedimiento de este artículo se iniciará una serie de negociaciones entre el Comité Conjunto de la Unión Europea y el Reino Unido, dichas negociaciones tendrán la duración de un mes, y una vez se hayan introducido serán objeto de revisión cada tres meses.

Aunque, si se observa una utilización inadecuada, se puede acudir al método de resolución de conflictos, iniciándose de esa manera un proceso de arbitraje entre las partes.

Este artículo se intentó aplicar en una ocasión. Cuando empezaron a surgir las primeras vacunas contra la COVID-19, se intentó activar dicho artículo 16 para impedir que las vacunas que se exportaban entre la Unión Europea e Irlanda del Norte se desviarán al Reino Unido. Aunque no se llegó a nada y la Comisión decidió finalmente no aplicarlo.

En el momento de terminar este trabajo se anuncia tensiones importantes sobre la aplicación de este Protocolo, tras la decisión del Gobierno británico de cambiar las reglas previstas en materia de controles de mercancías de manera unilateral, siendo este un proyecto aun en fase embrionaria, es difícil añadir nada más, aunque la Comisión Europea ya ha enunciado el 13 de junio de 2022 su intención de abrir un procedimiento de infracción con el Reino Unido y esto se materializara.

7. ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación que se ha celebrado entre la Unión Europea y el Reino se ha llevado a cabo tomando como base el artículo 217 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁷ y comprende numerosos preceptos acerca de numerosas materias que pueden sustentar problemas para que, en último término, se asegure la equidad y no se produzcan vulneraciones de los derechos fundamentales que se intentan proteger y preservar a toda costa.

Si bien es cierto que este Acuerdo no solo contempla derechos, sino también obligaciones, tanto para el Reino Unido como para la Unión Europea, todo ello se hace desde una perspectiva a partir de la cual se considere de forma plena la autonomía reglamentaria y la soberanía británicas.

Como es de sabido, con su retirada del territorio de la Unión Europea el 31 de enero del año 2020, el Reino Unido ya no podrá gozar más de los derechos y de las obligaciones que les eran concedidos, y uno de esos privilegios flotaban en la dimensión del mercado único y de la unión aduanera de la Unión Europea. Esto como es previsible, acarrearía en futuro un sinnúmero de dificultades ya no solo al Reino Unido, sino también a la Unión Europea y para tratar de evitarlo y que se minimicen lo mayor posible, se ha adoptado este Acuerdo.

¹⁷ Este artículo nos habla textualmente de que: “La Unión podrá celebrar con uno o varios terceros países o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares”.

A rasgos generales y a modo de introducción se puede decir que este acuerdo da lugar a:

- Un Acuerdo de libre comercio.
- Protección de los ciudadanos.
- Un contexto sobre la gobernanza.

Y se puede llegar a la pregunta de, ¿qué sucede con la política y seguridad exteriores?, ¿y con la cooperación en lo relativo a la defensa? Pues bien, estas materias no se han encontrado reguladas por el Acuerdo por voluntad propia del Reino Unido, quien no ha querido que estas materias entraran a formar parte de las negociaciones. Lo que deja sin respuesta muchas incógnitas que se pueden llegar a plantear en un futuro.

El Reino Unido se incluye en la lista de los considerados como terceros países que pueden exportar alimentos a la Unión Europea, pero tampoco se ha hecho una regulación en estos ámbitos, por lo que se deja al arbitrio de la Unión Europea quien tomará de manera unilateral la decisión, y se debe de recalcar la palabra “unilateral” porque estas decisiones no estarán sometidas a debate.

7.1. Negociaciones.

Como bien se sabe el día 31 de enero de 2020 el Reino Unido se retiró de la Unión Europea y, al día siguiente, el día 1 de febrero del mismo año, comenzó el periodo transitorio.

Dos días después del comienzo del mencionado periodo transitorio, el 3 de febrero, la Comisión Europea sugirió que se iniciaran unas negociaciones con el Reino Unido confeccionado para ello unas directrices que se dieron a conocer en un Proyecto de recomendación¹⁸ que se presentó por la propia Comisión Europea ese mismo día. Esas directrices fueron aprobadas mediante una Decisión el 25 de marzo de 2020 por el Consejo de Asuntos Generales.

Finalmente se dio comienzo a las negociaciones que plantearon las soluciones a lo que ocurrirá en un futuro con los vínculos que se estrecharán entre la Unión Europea y el Reino Unido.

¹⁸ Esta recomendación se efectuó de cara a la agrupación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo a los artículos 218.3 y 4 del TFUE y del artículo 101 del Tratado de la CEEA. Y esto es así porque este acuerdo se refiere a competencias exclusivas de la Unión o, porque en los ámbitos en los que las competencias que incluía el acuerdo son compartidas, estas competencias ya han sido ejercidas por la Unión Europea.

La primera ronda de negociaciones dio comienzo el 2 de marzo de 2020 y se prolongó hasta el 5 de marzo del mismo mes, estas se realizaron en Bruselas, pero se cedió que se celebrarían de forma alternativa en Bruselas y en Reino Unido.

En esta primera ronda de negociaciones, se trajo a debate aquellas áreas sobre las cuales había más disconformidad, como podía ser la situación de lo que ocurriría con el TJUE.

El 18 de marzo de 2020 se hizo público un “Proyecto de acuerdo jurídico para la futura asociación entre la UE y el Reino Unido”.

Como consecuencia de la crisis por la COVID-19 se tuvo que posponer la segunda ronda de negociaciones y pasaron a ser celebradas, de este modo, la primera de las muchas conferencias por vía telemática.

La segunda ronda de negociaciones se llevó a cabo de los días 20 a 24 de abril de 2020. En esta reunión se habló sobre temas como la situación de los bienes y servicios que serán objeto de comercio, volvió a estar en boca el tema de la pesca, lo que sucedería en el ámbito penal, etc.

La tercera ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 11 a 15 de mayo de 2020. En esta ronda la conclusión final fue que, si bien se hicieron numerosos progresos en diversas materias, seguían existiendo numerosas discrepancias.

La cuarta ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 2 a 5 junio de 2020. Siguieron siendo tema de debate y de negociación las cuestiones a las que se aludieron, entre otras, en la segunda ronda de estas mismas negociaciones.

El día 25 de junio de 2020 se acogieron por el Consejo una serie de Conclusiones con respecto a las relaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido.

La quinta ronda de negociaciones, que tuvo lugar de los días 29 de junio a 3 de julio de 2020, tuvieron la característica de que fueron restringidas.

Una cuestión a la que hay que aludir ya que estamos en esta franja temporal es que el día 30 de junio de 2020 era el último día para que el Reino Unido pidiera la prolongación del periodo transitorio, como llegados a esa fecha no se dijo nada por parte del Reino Unido, se entendió que el periodo transitorio finalizaría el 31 de diciembre de 2020.

La sexta ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 21 a 23 de julio de 2020. Los avances no fueron demasiado grandes en las dos materias que más importaban por ese

entonces, que eran en materia de pesca y en materia de “terreno de juego nivelado”, cuestiones que se llevaban debatiendo desde la primera ronda de negociaciones.

La séptima ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 18 a 21 de agosto de 2020. Aunque sí que se consiguieron ya ciertos avances en esta nueva ronda, las discrepancias en materias como seguridad social, pesca o gobernanza seguían estando muy latentes.

La octava ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 8 a 10 de septiembre de 2020. Aunque seguía habiendo numerosas disputas entre ambas partes.

Otra fecha importante es que, durante esa octava ronda de negociaciones, el 9 de septiembre se presentó por parte del Parlamento británico el “Proyecto de Ley del Mercado Interno”. Este Proyecto tuvo como característica principal que hacía referencia a lo que sucedería con el reparto de poderes de la Unión Europea una vez finalizara el periodo transitorio.

El día 10 de septiembre se celebró en Londres una reunión con carácter extraordinario del Comité Mixto tras la publicación por parte del Gobierno británico de la “ley sobre el mercado interior del Reino Unido”.

La novena y última ronda de negociaciones tuvo lugar de los días 29 de septiembre a 2 de octubre. En esta ronda se consiguió avanzar en asuntos como la seguridad social o la seguridad de la aviación, pero no en otras materias.

Tras las negociaciones se llegó finalmente al Acuerdo que encabeza el título de este apartado. Dicho Acuerdo se ha dado a conocer también como “El Acuerdo de Nochebuena” ya que tras unas largas negociaciones se consiguió alcanzar el 24 de diciembre de 2020 un acuerdo político en donde se fijaron las futuras relaciones que se contraerían entre el Reino Unido y la Unión Europea. Este Acuerdo fue firmado el día 30 de diciembre de 2020, tuvo una aplicación temporal a partir del 1 de enero de 2021 y finalmente su entrada en vigor se produjo el 1 de mayo 2021.

El Consejo, tras la reunión que se llevó a cabo el día 28 de diciembre de 2020 con los representantes de cada uno de los ahora 27 Estados miembros de la Unión Europea, adoptó la proposición de la Comisión Europea por la cual se autorizaba a que el Acuerdo comenzara a aplicarse de manera provisional desde el 1 de enero de 2021.

Como el Acuerdo se consiguió prácticamente a finales del año 2020 y el Reino Unido salía de la Unión Europea el 1 de enero del siguiente año, se necesitaba que este Acuerdo se aplicara, aunque fuera de manera provisional, para esa fecha. Esto es así porque antes de la aplicación totalmente efectiva y no provisional se necesitaba el voto a favor del Parlamento Europeo, aunque para este caso no se precisará que los Parlamentos nacionales de los Estados miembros lo ratifiquen¹⁹.

Lo último que tuvo que hacer la Unión Europea fue decidir por el Consejo la celebración del Acuerdo; y por parte del Reino Unido, ratificar el Acuerdo en el transcurso del 2021 y hasta que este finalizase.

7.2. Contenido.

Este Acuerdo consta de 7 partes más un preámbulo y una serie de anexos. Las partes a las que vamos a hacer referencia son las siguientes:

- La primera parte se dedica a hablar de unas disposiciones generales y de un Marco Institucional.
- La segunda parte menciona lo relativo al comercio, a los transportes aéreos, también a los transportes de mercancías o de viajeros por carretera, a la pesca, a la seguridad social, así como de los visados expedidos para visitas de una duración no prolongada en el tiempo, entre otros.
- La tercera parte se refiere a la cooperación policial y también judicial en lo que se refiere a la dimensión penal.
- La cuarta parte alude a la seguridad sanitaria y a la ciberseguridad.
- La quinta parte contiene lo relativo a la participación en programas de la Unión, la realización de una adecuada dirección financiera y la regulación de otros aspectos financieros que sean de relevancia.
- La sexta parte contiene soluciones en materia de conflictos, así como una serie de resoluciones horizontales.
- La séptima hace referencia a una serie de resoluciones finales.

¹⁹ Para el caso del Acuerdo de Comercio y Cooperación se dice que los Parlamentos de los Estados miembros no tendrán la obligación de ratificar dicho Acuerdo, y este es así porque este Acuerdo no contiene competencias compartidas, para lo cual sí que será necesario que lo ratificaran tanto la Unión Europea como los Parlamentos nacionales de los países miembros de la Unión Europea. En último término, con la ratificación a lo que se hace referencia es a que las partes que se vean involucradas en el Acuerdo se vinculan al mismo.

A continuación, vamos a hacer un análisis de los apartados que resulten más importantes a estos efectos.

7.2.1. Mercancías.

En la Unión Europea, se sabe que hay cuatro libertades fundamentales de las que gozan todos y cada uno de los países miembros de la misma. Estas libertades son: la libre circulación de trabajadores, la libre circulación de capitales, la libre circulación de servicios y la libre circulación de mercancías. Pues bien, al llegar el de 1 enero de 2021, la fecha en la que el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea, esas libertades fundamentales ya no han podido disfrutarlas porque, como se ha dicho, solo están dirigidas para los Estados miembros.

En el caso del Reino Unido, poder gozar en específico de la libre circulación de mercancías significaba que podía disfrutar de un territorio aduanero único de la Unión Europea, el cual se encontraba regulado para todos los Estados bajo las mismas normas. Sin embargo, la salida del Estado de la Unión también ha implicado su retirada del territorio aduanero único, lo que ha traído consigo numerosas dificultades y costes. Además, como es de intuir, se ha incrementado los precios para los consumidores, que se han visto enormemente perjudicados, al igual que los productores de esas mercancías. Pues bien, para evitar esto, se acordó la creación de una zona donde el comercio se encuentre liberado de aranceles u otros similares que se pudiesen aplicar a los productos objeto de circulación, así como las tasas que cobran las aduanas por la prestación de servicios. Aunque esto no queda ahí, sino que también se han acordado una serie de reglas que avalen una equidad en las condiciones para seguir manteniendo una competencia abierta y leal.

Por otro lado, tanto la Unión Europea como el Reino Unido, de acuerdo con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, ha tenido y va a seguir teniendo que obedecer las normas de origen²⁰ que se asimilen a las que ambas partes hayan contraído con otros asociados comerciales. Destinando para ello una serie de mecanismos que aseguren que el cumplimiento de ese tipo de normas sea efectivo. De esta forma, si

²⁰ Las normas de origen son normas que resuelven acerca del país en donde se ha obtenido o se ha elaborado un determinado producto, lo que se en otras palabras se denominaría como la obtención de la “nacionalidad económica”.

un determinado producto que provenga del Reino Unido se destina a la Unión Europea y no cumple con esas normas de origen, sí que se tendrá que ser sometido a unos aranceles concretos.

Por ejemplo, un vehículo eléctrico que se destine a la Unión Europea, con fabricación en el Reino Unido, tendrá que abonar los concretos aranceles si al menos un 45% de su IVA no es europeo o británico y si además la batería no es íntegramente europea o británica. De modo que por el solo hecho de que la batería del vehículo tenga otro origen que no sea uno de esos dos, ese vehículo sí se quiere exportar a la Unión Europea, deberá de pagarse para ello por unos aranceles. Lo que conlleva a que, en muchas ocasiones, por no tener que gastar tiempo teniendo que demostrar de donde es cada componente o de donde proviene dicha mercancía siguiendo las pautas que se mencionan en el Acuerdo para no pagar aranceles, se prefiere pagarlos.

Aunque cabe decir que las disposiciones acordadas aquí no serán de aplicación para la relación entre la Unión Europea y el territorio de Irlanda del Norte con respecto al comercio de mercancías, sino que para este punto le será de aplicación el “Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte” que se ha descrito con anterioridad.

De este modo, a partir del 1 de enero de 2021, cualquier mercancía que tengan como origen Gran Bretaña y se destinen a Irlanda del Norte, se tendrán por vistas como “importaciones”²¹.

Con esto se evita por un lado que se cree una frontera entre los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte, que se salvaguarde la economía de toda la isla, que se mantenga el cumplimiento del “Acuerdo del Viernes Santo (Belfast)” y mantener la existencia del mercado único.

7.2.2. Servicios.

En lo que a esta materia respecta, el Reino Unido a 1 de enero de 2021 ya no gozará más de una libertad de desplazamiento ni de personas ni tampoco de proporción de servicios, pero tampoco gozará de autonomía en materia de establecimiento de las

²¹ Que se de esa denominación va a significar que tales mercancías van a tener la obligación de cumplir con las reglas que establece la Unión Europea para el tipo de productos ante el que nos encontremos y deberán seguir una serie de controles específicos y necesarios.

empresas. De esto se desprende que aquellos que hayan estado suministrando servicios al Reino Unido, en ocasiones, se tengan que instalar de manera obligatoria en el territorio de la Unión Europea para poder seguir realizando la labor que han estado realizando con anterioridad hasta ese momento, aunque la normativa que se haya de cumplir va a depender de la existente en cada Estado miembro en donde se instalen. Esto es así porque aquellos que dispensen dichos servicios ya no tendrán una posición de privilegio en lo que respecta al reconocimiento mutuo ni tampoco gozarán del pasaporte europeo en materia de servicios económicos.

Los sectores que comprende el Acuerdo de Comercio y Cooperación van a otorgar protección a: “los servicios profesionales y empresariales (por ejemplo, jurídicos, de auditoría y de arquitectura), de entrega y telecomunicaciones, informáticos y digitales, financieros, de investigación y desarrollo, la mayoría de los de transporte y los ambientales. Además, el ámbito de aplicación del Acuerdo abarca la inversión en sectores distintos de los servicios, tales como la fabricación, la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía y otras industrias primarias.

Al igual que en cualquier acuerdo de libre comercio negociado por la UE, hay una serie de excepciones al alcance de la liberalización: a saber, los servicios públicos y de interés general, algunos servicios de transporte y algunos servicios audiovisuales” (Comisión Europea, Preguntas y respuestas: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, 2020).

En lo que a su vez respecta a los viajes por negocios que se produzcan entre la Unión Europea y el Reino Unido, aunque no vaya a ser tan fácil como anteriormente lo fue, sí que se han adoptado entre ambas partes una serie de medidas que hagan más sencillo el traslado de empleados, estableciéndose el límite de duración de tres años para este tipo de traslados. Si estamos en el caso de que el traslado sea de nacionales del Reino Unido a algún Estado miembro de la Unión Europea, ese periodo también incluirá etapas de movilidad entre los Estados miembros.

Por otro lado, otro de los aspectos que se incluye en este Acuerdo es que cuando nos encontremos ante personas que ejerzan su labor de manera profesional a través de una cualificación, tanto los nacionales del Reino Unido (siendo indiferente el lugar

de obtención de la cualificación), como los nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión que hayan obtenido la cualificación en el Reino Unido, si ejercen esa actividad profesional en algún Estado miembro, deberán de pedir una solicitud de reconocimiento en dicho Estado. Sin embargo, para determinados sectores profesionales se deja abierta la posibilidad de que la Unión Europea y el Reino Unido acuerden una serie de pautas para llegar a un reconocimiento mutuo.

En lo que respecta al ámbito jurídico, como lo son los servicios que prestan los abogados, sigue existiendo la posibilidad de que en materia de “Derecho Internacional y el Derecho del país en que están autorizado en virtud de su título de origen” dichos abogados presten asistencia letrada a la otra parte tanto en los Estados miembros de la Unión como en el Reino Unido.

7.2.3. Pesca.

Es una cuestión tan importante que incluso se ha dedicado un epígrafe entero para regular esta situación en concreto. Sin embargo, aunque tenga una gran relevancia, este sector no es el más realizado entre los británicos, sino que en el sector económico solo ocupa un 0,1% del PIB, pero sí que se debate como una cuestión importante, sobre todo de valor simbólico, porque de esta manera se habla sobre el poder que ejerce el territorio en las propias aguas.

Sobre este aspecto, tanto el Reino Unido como la Unión Europea han tenido que conciliar las posturas por las que propugnaban cada uno estableciendo en último lugar que “durante los próximos cinco años y medio, los barcos comunitarios mantengan su acceso a las aguas del Reino Unido, pero disminuyendo progresivamente el valor de sus capturas hasta ceder el 25%. Las cesiones europeas se concentran en aquellas especies que no afectan tanto a la pesca de bajura, intentando minimizar el efecto sobre las comunidades pesqueras” (Real Instituto elcano, Las claves del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE-27 y el Reino Unido, 2021).

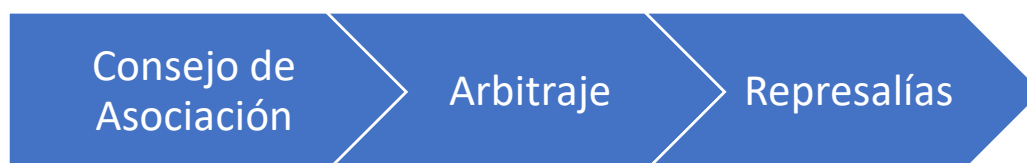
Una vez finalice ese periodo de cinco años y medio, se prevé que deberán de celebrarse negociaciones con carácter anual, aunque cualquiera de las partes, con carácter unilateral, puede concluir el acuerdo en materia pesquera, renegociando así de manera anual las capturas siguiendo índices científicos.

7.2.4. *Gobernanza.*

La disposición institucional que se ha convenido ha sido la existencia de un Consejo de Asociación, que se situaría en el nivel más alto de la institución, y este se serviría de una serie de comités especializados y de unas agrupaciones de trabajo también especializadas.

También se han elaborado una serie de medidas en caso de controversias que servirían para solucionarlas. Para estos casos, el mecanismo de solución que se ha estipulado es el siguiente:

Gráfico número 4: solución de controversias



Elaboración propia

Esta progresión nos viene a decir que ante un problema o controversia, se va a someter la misma al Consejo de Asociación que va a tratar de resolver la circunstancia y dar a conocer una mejor solución; si esto no fuera posible, el siguiente paso sería acudir a un arbitraje que, como se sabe, tiene carácter preceptivo, es decir, lo que se acuerde en el arbitraje es vinculante para las partes teniendo que cumplir de manera obligatoria con lo acordado; si esto no es suficiente y el arbitraje no se cumple, la parte agraviada en la controversia va a poder tomar una serie de represalias, como la imposición de medidas correctoras.

Además, también en este aspecto se creó un marco de gobernanza único para asegurar la aplicación y el cumplimiento efectivos del Acuerdo, ya que sería mucho más complicado si existieran distintitos tipos de estructuras.

De la revisión de la correcta aplicación del Acuerdo se encargará el Consejo de Asociación²². Este Consejo a su vez se verá apoyado por una serie de comités técnicos que velen por un adecuado control.

Las elecciones que emanen de manera conjunta entre el Consejo y los distintos comités técnicos serán decididas por consenso. Siendo la elección de la Unión Europea, que está representada por la Comisión Europea, expuesta con anterioridad en el Consejo de la Unión Europea.

7.2.5. Empresas.

Se establece un estándar de igualdad de trato, es decir, tanto las empresas de los Estados miembros de la Unión Europea como las empresas del Reino van a gozar de igualdad de condiciones, así como un trato de no discriminación.

Además, se ha previsto para este apartado también unos procedimientos bilaterales que van a servir para la resolución de conflictos que puedan acontecer en el seno de las contrataciones sujetas al ACP²³.

Se hace una especial mención a las pymes, es decir, a las pequeñas y medianas empresas, y es que se da un trato de favor a las mismas para garantizar que las condiciones comerciales que se den entre los países sean lo más convenientes posibles.

7.2.6. Competencia leal.

²² El Consejo de Asociación es un organismo que surgió de un común acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido. Este Consejo está presidido tanto por parte de la Unión Europea (ya que cuenta con un integrante de la Comisión Europea), como por parte del Reino Unido (ya que cuenta con un ministro que representa dicho Gobierno).

²³ ACP son las siglas de lo que se ha denominado como “Acuerdo sobre Contratación Pública, es un acuerdo de la Organización Mundial del Comercio. Este Acuerdo regula en específico la contratación de bienes y de servicios por parte de las autoridades públicas de los miembros del Acuerdo, haciéndose valer para ello de los principios de transparencia, apertura y, como no puede ser de otro modo, del principio de no discriminación.

Con esto lo que se trata es de que el Reino Unido haga uso de una regulación semejante a la que efectúa la Unión Europea para evitar que el territorio atenúe los puntos de referencia y haga que las empresas nacionales de Europa se sitúen allí beneficiándose de la existencia de un mercado en el que no haya aranceles y donde las exigencias sean inferiores. Así mismo se asegura el cumplimiento de una serie de normas para evitar el impago de impuestos en materia fiscal.

7.2.7. Transporte de mercancías y viajeros por carretera.

En este aspecto, al Reino Unido se le habilita para que efectúe transportes de un lugar a otro, pero no se le permite que realice itinerarios en lo que se refiere al territorio intrínseco de la Unión Europea, aunque caben casos excepcionales.

7.2.8. Transporte aéreo.

Aquí, al igual que en el anterior punto, se permite al Reino Unido que realice transportes de un lugar a otro entre los aeropuertos de ambas partes y se ha desprovisto a las compañías aéreas británicas²⁴ de la realización de transportes por el interior de la Unión Europea.

Así mismo, dichas compañías británicas tendrán libertad para sobrevolar los territorios que formen parte de la Unión Europea siempre y cuando no aterricen; sin embargo, sí que podrán efectuar aterrizajes a fin de que no sean con la finalidad de efectuar operaciones de tráfico u operaciones de transporte de mercancías o de individuos, es decir, que sean aterrizajes que tengan como fin paradas técnicas.

Por otro lado, para aquellos casos de mecánicos, pilotos, instructores, examinadores... que realicen tareas de aviación en la Unión Europea, podrán seguir llevándolas a cabo si cuentan con los respectivos certificados.

7.2.9. Visados.

Aunque el Reino Unido no haya querido introducir regulaciones específicas en este aspecto, la Unión Europea por su parte ha permitido que los nacionales del Reino Unido que a partir de 1 de enero de 2021 realicen viajes de hasta 90 días en periodos

²⁴ Se va a considerar compañía británica para estos efectos aquellas en donde el capital se componga en mayor medida de acciones británicas y de acciones europeas, siempre que hayan obtenido licencia a 31 de diciembre.

de 180 días, lo hagan sin la necesidad de visado. Ante lo cual, el Reino Unido ha permitido también a los nacionales de cualquiera de los Estados miembros realizar dichos viajes de corta duración sin la necesidad de visados.

Aunque parezca una obviedad, hay que tener en cuenta que el Reino Unido no va a poder discriminar a los viajeros por razón de su Estado miembro de origen, es decir, no se van a poder efectuar discriminaciones por razón de la nacionalidad. Ninguno de ellos debe de ser tratado de manera diferente, todos deben de ser tratados bajo las mismas condiciones de igualdad.

Si nos encontramos ante la situación de que la estancia supera esos parámetros de los 90 días la situación va a variar:

- Si estamos ante nacionales de algún Estado miembro de la Unión que quiera viajar hacia el Reino Unido, la normativa que ha de regir es la del Gobierno del Reino Unido en materia de inmigración.
- Si estamos ante nacionales del Reino Unido que quieran viajar a alguno de los Estados miembros de la Unión, la normativa que se ha de seguir es la concerniente a la que se aplica para los casos de los reconocidos como terceros estados, normas que se encuentran reguladas en el Derecho de la Unión y en el Derecho nacional de los Estados miembros.

7.2.10. Seguridad social.

La máxima en esta materia es la protección de los derechos de los ciudadanos, tanto de los nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión como de los propios nacionales del Reino Unido, coordinando para ello las prestaciones que se efectúen en materia de seguridad social.

Aunque hay que tener cuidado de que a cada ciudadano en concreto se le apliquen las normas correctas para evitar que se abonen las prestaciones de seguridad social de manera doble o que, por el contrario, no se abone ninguna. Por lo que hay que atenerse al caso concreto de cada persona y su situación.

También se garantiza una coordinación para aquellos casos en los que una persona esté asegurada en un Estado, pero esté trabajando en otro y tenga un accidente. Pues bien, para estos casos también se asegura que esa persona va a ser tratada de manera adecuada en aquel país.

Sin embargo, hay que tener en cuenta una cosa, y es que no todas las prestaciones que tengan que ver con la materia de seguridad social están cubiertas. Hay casos en los que se va a seguir la legislación interna y puede que esta regule un estándar de tratamiento diferente para los nacionales del Reino Unido que para los nacionales de alguno de los 27 Estados miembros de la Unión.

7.2.11. Energía.

En este aspecto se puede ver como entre la Unión Europea y el Reino Unido se han propuesto y acordado nuevas medidas para asegurar una cooperación efectiva entre ambos territorios y de esa manera conseguir una efectiva comercialización de la energía.

7.2.12. Cooperación en el ámbito penal.

Otra de las consecuencias de la retirada del Reino Unido, significó que a 1 de enero de 2021 también se tuvo que retirar del “espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea”. Sin embargo, el Reino Unido y la Unión Europea adoptaron la creación de un “marco de cooperación judicial y policial en materia penal”.

Con este nuevo marco, sigue habiendo una vinculación entre ambas partes en este ámbito de cooperación.

Por otro lado, si bien es cierto que los considerados como terceros Estados para la Unión Europea no pueden obtener información del SIS²⁵ (si bien es cierto que hay Estados que son considerados como terceros y solo por las intensas relaciones y el cumplimiento de las obligaciones, sí que pueden acceder a ese sistema), se han invocado una serie de métodos que aseguren un intercambio de información.

Si bien es cierto que el Reino Unido ya no formará parte tampoco de la Europol o el Eurojust, sí que colaborará con dichos organismos para afrontar los posibles hechos criminales que puedan desarrollarse entre las distintas fronteras de los diferentes países o territorios.

7.2.13. Participación en los programas de la Unión Europea.

²⁵ El SIS es el “Sistema de Información de Schengen”, este sistema sirve para intercambiar información y obtener una mayor seguridad en las fronteras en Europa.

El Reino Unido, aunque se desligue del territorio de la Unión Europea, va a poder seguir siendo parte en algunos de los programas de la Unión. Estos programas en los que Reino Unido seguirá siendo miembro van a ser los siguientes:

- En el “Horizonte Europeo”, en el programa que es financiado por parte de la Unión Europea y se encarga de la indagación y de la innovación.
- En el “Programa de investigación y formación de la Euratom”, en materia de indagación e intercambio de materiales nucleares.
- En el ITER, las siglas de lo que ha recibido el nombre de “Reactor Experimental Termonuclear Internacional”. Es un programa que trata de probar que la fusión puede llegar a ser una nueva fuente de energía y utilizar dicha fusión en el ámbito de la industria.
- En el “Copernicus”, un programa que se basa en el estudio de la Tierra utilizando satélites.
- En el SST, las siglas de lo que se ha denominado como “Vigilancia y seguimiento por satélite de la Unión Europea” un programa que se encarga de seguir el camino por el que discurren los objetos que se encuentran en el espacio para de esa manera tener un control de los mismos y evitar que colisionen con la Tierra.
- En el “PEACE +”. Es un programa transfronterizo de la Unión Europea que propugna por la paz y por conseguir una sociedad siga progresando en Irlanda del Norte y en la Región Fronteriza de Irlanda.

Sin embargo, se puede decir que el Reino Unido ya no va a seguir formando parte de programas como:

- El Galileo, un proyecto que basa en determinar el posicionamiento mediante satélites.
- El Erasmus, el programa que permite a los estudiantes el pasar estancias escolares en otro país miembro de la Unión Europea.

En lo que respecta a los acuerdos de comercio, los suscritos con la Unión Europea ya no tendrán más efectos en el sector del comercio que se dispute con el Reino Unido y esos otros países que hayan firmado también acuerdos de comercio con aquel.

Ante esta circunstancia lo que ha hecho el Reino Unido es elaborar acuerdos de comercio que puedan servir de reemplazo para aquellos otros acuerdos. A saber, se podría hacer referencia al acuerdo de comercio que se ha firmado entre unos de los principales socios del Reino Unido, como puede ser el acuerdo suscrito entre Noruega, Suiza y Japón. Y, además, el Reino Unido ha incluido una regulación que le permitirá negociar en la bolsa de Suiza.

7.2.14. Cooperación temática.

También se ha entablado una colaboración en materia de:

- Seguridad sanitaria, establecido para ello una serie de mecanismos como el SAPR²⁶, un Comité de Seguridad Sanitaria²⁷ y el CEPCE²⁸. A estas entidades solo tienen acceso los Estados miembros de la Unión y las instituciones de la misma, sin embargo, se ha abierto la posibilidad al Reino Unido de que participe en los dos primeros mecanismos.
- Ciberseguridad. Los ataques que se están produciendo en esta materia cada vez han ido creciendo más, por lo que se debe de destinar una adecuada cooperación y una serie de medidas para la protección de esta materia. Para ello se ha abierto la posibilidad de que el Reino Unido coopere en una serie de instituciones.
- Seguridad de la información. El Acuerdo en esta materia permite el intercambio de información entre la Unión Europea y el Reino Unido para asegurar que se asegure una correcta protección.

7.2.15. Reserva de Apoyo al Brexit.

También parece importante destacar que el Consejo Europeo durante el mes de julio del año 2020 aprobó un mecanismo para el cual se previó su entrada en vigor en junio del año 2021. Este mecanismo, que recibe el nombre de “Reserva de Apoyo al

²⁶ Son las siglas de lo que se ha denominado como “sistema de alerta precoz y repuesta”. Cuando haya algún tipo de amenaza a nivel europeo en materia de salud, este sistema permite que se pueda activar la alarma y se coordinen las soluciones que proporcionen los Estados miembros.

²⁷ Es un Comité mixto en el que tienen participación la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión para compartir información en materia de seguridad sanitaria y coordinar las soluciones.

²⁸ Son las siglas de lo que ha recibido el nombre de “Centro Europeo para la prevención y control de enfermedades”. Esta entidad lo que hace es controlar las enfermedades infecciosas y así dar una respuesta lo más adecuada posible.

Brexit” o por sus siglas RAB, se trata de un fondo que cuenta con una elevada cuantía de dinero en favor de los Estados miembros para que los cambios que acontecieron el Brexit se vean aminorados.

8. FUTURAS RELACIONES DE ESPAÑA CON EL REINO UNIDO.

En palabras del Presidente del Consejo General de Aduanas, Antonio Llobet: “Desde el 1 de enero, los flujos de mercancías entre España y el Reino Unido dejaron de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras y a la liquidación del IVA, en el caso de las importaciones —las exportaciones están exentas—, que suponen un volumen anual de 11.808,21 millones, con datos de 2019” (Aserta, 2021).

Aunque el Reino Unido se haya retirado de la Unión Europea el 1 de enero de 2021, sigue habiendo relaciones bilaterales con España gracias con el renovado convenio del 2013 ²⁹.

Reino Unido desde el año 1993 ha sido uno de las principales fuentes de inversores para el territorio de España, pero tras la salida del primero de los Estados de la Unión Europea, como todas las áreas, ha sufrido numerosos cambios.

Si comparamos los años anteriores al Brexit con las épocas posteriores a la salida, vemos que el nivel de exportaciones por parte de España, por ejemplo, ha bajado considerablemente, lo cual se ha visto como un retroceso.

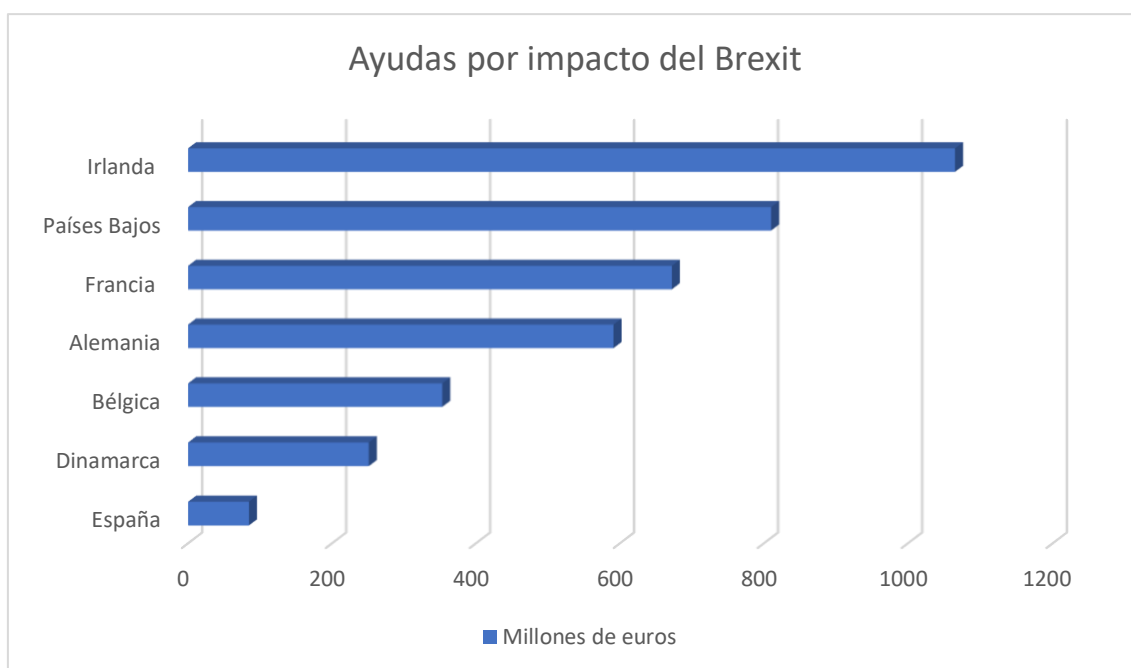
Ante la salida también del Mercado Unido, las importaciones desde el Reino Unido también han caído en picado, ya que hablamos incluso de una caída del 30% comparando los datos que se han obtenido en 2019 y los datos que se han obtenido en el 2021 en los mismos meses del año. Esto, en último término, ha significado para España un superávit (ejecutivos, 2021).

Este mismo año, 2022, la Comisión Europea ha permitido que se le abone a España un total de 84,5 millones de euros para paliar los efectos que ha producido el Brexit en aquellos

²⁹ Se deroga en España el acuerdo firmado el 21 de octubre de 1975 sobre las relaciones bilaterales con el Reino Unido por uno nuevo. Este nuevo convenio se firma el 14 de marzo de 2013, pero entró en vigor el 12 de junio de 2014. Lo que trata este nuevo convenio es eludir la doble imposición y evitar incurrir en fraude fiscal con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

sectores que se han visto más afectados. Aunque no solo a España se le ha concedido este beneficio, sino que aquellos Estados miembros de la Unión cuyas relaciones comerciales con el Reino Unido fueron intensas, también se verán beneficiadas con estos paquetes de ayudas. Países como Irlanda, Francia, Alemania, etc. son los que se verán mayormente favorecidos, más incluso que España.

Gráfico número 5: Impacto de Ayudas



Elaboración propia

Otra cuestión importante a relatar es que durante la vigencia del periodo transitorio se ha seguido aplicando en el Reino Unido el Derecho de la Unión Europea, pero después de la finalización de este, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2020, la situación cambia. Y es que, para nuestro caso, para el caso español, se puedan dar dos posibles escenarios para el caso de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil:

- En los procedimientos que hayan comenzado con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, siendo independiente si las resoluciones que se dicten se han hecho con anterioridad o posterioridad a esta fecha, el reconocimiento y ejecución de las mismas se hará siguiendo el procedimiento del “Reglamento de la UE nº1215/2012” o

“Reglamento Bruselas I bis”. Esto significa que estas decisiones no necesitarán de exequátur para que se ejecuten en España, es decir, se podrán aplicar de manera directa en España.

- En los procedimientos que hayan comenzado con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, como Reino Unido no forma parte del “Convenio de Lugano”, el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras se regirá por la normativa interna de España, es decir, será de aplicación la “Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil”- Siendo así para estos casos, a diferencia de los anteriores, la necesidad de exequatur de manera previa al inicio de cualquier gestión de ejecución. Por lo que se deberá de primero solicitar el exequátur, y si se obtiene, entonces se podrán iniciar los cauces necesarios para la ejecución de la resolución extranjera en el territorio español.

Respecto de la contratación hay que tener en cuenta tres cuestiones fundamentales:

- Los contratos públicos que hayan dado comienzo en España antes de la finalización del periodo transitorio y sigan vigentes una vez haya finalizado el mismo, les será de aplicación la normativa de la legislación de contratación pública y en las normas que lo desarrollen para aquellas compañías que pertenezcan a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Sin embargo, para aquellos casos en los que nos encontremos ante contratos públicos que den comienzo una vez finalice el periodo transitorio, les será de aplicación la normativa de la legislación de contratación pública concerniente a las personas físicas y a las personas jurídicas que no pertenezcan a ninguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o para Estados que hayan suscrito el “Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.

Sin embargo, las compañías del Reino Unido podrán obtener privilegios por la aplicación del “Acuerdo de Comercio y Cooperación”, así como del “Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio”.

- En tercer y último lugar, aquellos contratos que se hayan asignado durante la vigencia del periodo transitorio, cualquier circunstancia que atenga a los mismos, les será de aplicación la normativa que estaba en vigor en el momento en el que comenzó el expediente de contratación al que se refiere.

En cualquier caso, el marco futuro de relaciones de España con el Reino Unido en lo que se refiere a Gibraltar, ha significado un cambio fundamental con respecto a la situación existente cuando el Reino Unido era miembro de la Unión Europea. En el Acuerdo de Retirada se establece que en la Unión Europea no llegará a acuerdos con el Reino Unido sobre Gibraltar sin el consentimiento o acuerdo previo de España. Prueba de la importancia de este tema fue la polémica de noviembre del 2018 sobre la interpretación ambigua del art.184 del Acuerdo de Retirada, que daban a entender que el Reino Unido pudiera saltarse este compromiso del acuerdo previo de España, ya que se podría haber llegado a pensar que los acuerdos que se disputaron entre el Reino Unido y la Unión Europea, no habría hecho falta para nada la posterior aprobación por parte de España para que los mismos pudieran ser aplicados en el territorio de Gibraltar.

Esta situación se resolvió en el Consejo Europeo de 25 de noviembre de 2018 en el cual el Consejo Europeo adoptó dos declaraciones.

La primera de ellas es sobre la interpretación del artículo 184 del Acuerdo de Retirada, la cual nos dice que: “El único objetivo del artículo 184 del Acuerdo de Retirada es crear una obligación de medios para que la Unión y el Reino Unido negocien acuerdos que regulen sus relaciones futuras. No impone obligación alguna respecto del ámbito de aplicación territorial de dichos acuerdos. Por lo tanto, no hay obligación ni presunción alguna fundamentadas en esta disposición de que dichos acuerdos tengan el mismo ámbito de aplicación territorial que el que establece el artículo 3 del Acuerdo de Retirada.

El Consejo Europeo y la Comisión Europea toman nota de la declaración del Reino Unido y de que el Reino Unido comparte la presente interpretación.”

La segunda de esas declaraciones nos habla sobre dónde se aplicarán territorialmente los acuerdos que fueron adoptados. Esta segunda declaración nos dice que: “Una vez que el Reino Unido haya abandonado la Unión, Gibraltar no estará incluido en el ámbito de aplicación territorial de los acuerdos que se celebren entre la Unión y el Reino Unido. Ello no excluye, sin embargo, la posibilidad de que se celebren acuerdos separados entre la Unión y el Reino Unido respecto de Gibraltar. Sin perjuicio de las competencias de la Unión y en pleno respeto de la integridad territorial de sus Estados miembros garantizada por el artículo

4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, dichos acuerdos separados requerirán un acuerdo previo del Reino de España.”³⁰

Estas declaraciones constituyen una interpretación auténtica por ambas partes, Unión Europea y Reino Unido, sobre el alcance del artículo 184 de conformidad con los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Una vez culminada la retirada, esto se ha desarrollado en la negociación entre España y el Reino Unido de cuatro memorandum of understanding o, por sus siglas, MOU.

De manera que, junto al Protocolo de Gibraltar nos hemos encontrado que España a desarrollado cuatro acuerdos bilaterales con el Reino Unido sobre la situación de Gibraltar. Estos memorandos de entendimiento son los siguientes:

- Uno de ellos trata sobre los derechos de los ciudadanos. Se trata de garantizar que los ciudadanos que trabajen en Gibraltar van a seguir gozando de sus derechos como trabajadores y que van a recibir un trato igualitario como si fueran locales del territorio. Utilizando para ello mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades de los territorios.
- El segundo de ellos trata sobre el tabaco. Gracias a los mecanismos anteriormente mencionados de coordinación e intercambio de información, se podrán controlar también las nuevas medidas adoptadas sobre este producto. Siendo una de esas medidas la reducción del precio del tabaco una vez finalizó el periodo transitorio.
- El tercero de ellos trata sobre el medio ambiente. También aquí se implementan medidas de cooperación para garantizar una protección efectiva en este ámbito.
- El cuarto y último de ellos trata sobre la cooperación en materia policial y aduanera. Aquí, también se han implementado medidas de coordinación para que las autoridades puedan proteger una mejor manera la seguridad de los ciudadanos y reducir los actos delictivos.

También cabe destacar que también se ha adoptado el 13 de marzo de 2021 un “Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar”. Este acuerdo básicamente lo que nos viene a relatar son una serie de pautas de residencia

³⁰ Para un análisis más detallado ver: “Thoughts on the legal value of the instruments concerning Gibraltar adopted in relation to the EU-UK Withdrawal Agreement” de Carmen Martínez Capdevila. Revista: “Spanish yearbook of international law”, pp. 1-6

fiscal de personas físicas y de personas jurídicas para evitar cualquier tipo “fraude, contrabando, blanqueo de dinero y evasión fiscal” en nuestro territorio de cara a Gibraltar.

9. CONCLUSIONES.

El Brexit ha sido un largo proceso que ha tenido una duración aproximada de cuatro años, tres años y medio exactamente. Años que han sido muy intensos por la incertidumbre que ha ocasionado el miedo a lo desconocido, miedo originado porque este procedimiento, aunque se preveía, nunca se había llegado a utilizar y me atrevo a decir que se esperaba y se deseaba que nunca fuera a ser utilizado, simplemente se regulaba como una formalidad del siempre en boca “por si acaso”.

Aunque el Reino Unido siempre ha tenido rasgos independentistas, ya se vio en la época de la Comunidad Económica Europea; ya se vio que cuando en el 1973 entró a dicha Comunidad dos años más tarde celebró un referéndum en el que se sometió a votación la salida del Reino Unido; en el 2013 de nuevo el ex primer ministro británico David Cameron informó sobre su propósito de convocar un referéndum como promesa si las elecciones de mayo de 2015 ganaban los conservadores y ante tal triunfo, en 2015 la Cámara de los Comunes habilita la posibilidad de que se haga dicho referéndum. De manera que se ha visto que después del “no” en ese referéndum del 73, el Reino Unido nunca se cansó de obtener su objetivo hasta que en 2016 finalmente consiguió reunir el número de votos suficientes como para que la decisión de la retirada, por primera vez, se convirtiera ya en una realidad.

A pesar de todos estos indicios se seguía pensando que este Estado nunca llegaría a mostrarse proclive mayormente a votar a favor de la salida de la Unión Europea. Y más aún, cuando se vio que la población mayoritaria votó a favor, se seguía pensando en la posibilidad de que el Reino Unido echara marcha atrás y decidiera mantenerse como un Estado miembro de la Unión Europea, deseo que, como es bien sabido, finalmente no fue concedido poniéndose fin de esta manera a los ya 47 años de ser parte de lo conocido como Unión Europea actualmente o de la CEE, como se conocía cuando ingresó.

Desde que el Reino Unido celebró el referéndum favorable a la salida de la Unión Europea el 23 de junio 2016, hasta que Theresa May notifica formalmente esta decisión al Consejo Europeo el 29 de marzo 2017, pasan algo más de 9 meses sin saber nada sobre lo que acontecería en un futuro. De manera que a partir de esa fecha del 2017 se inicia el procedimiento del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, que prevé la retirada de un Estado miembro de la Unión Europea, y pudiéndose dar comienzo de esta manera a lo que

serán las negociaciones en las que se debatan y se acuerden las distintas soluciones sobre los ámbitos afectados.

En este trabajo principalmente nos hemos centrado en el Acuerdo de Retirada y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Sin olvidar el hacer mención a los Protocolos de Irlanda del Norte, Gibraltar y Chipre.

Han sido muchos meses de intensas negociaciones para afrontar los innumerables problemas que han surgido ante la toma de esta decisión ya que absolutamente todas las áreas en las que podríamos llegar a pensar se han visto afectadas, en mayor o menor medida, pero todas han pasado por la criba de las negociaciones. Incluso áreas que en un primer momento parecen no ser importantes cuando se está hablando de que un Estado se está retirando de una comunidad política de derecho, como puede ser, por ejemplo, la materia que regula el medioambiente. Las áreas políticas, económicas, sociales, etc., se han visto enormemente afectadas y han causado un impacto en toda la estructura de la Unión Europea ya que se ha tenido que reorganizar en muchos aspectos y esto, evidentemente, ha afectado también al resto de sus Estados miembros.

Pero esto no acaba ahí y es que los británicos no solo solicitaron la retirada de la Unión Europea, sino que además impuso una serie de condiciones, condiciones que si no se cumplían o las que no se llegaba a un acuerdo ocasionarían lo que se denominó un “Brexit duro”, es decir, un Brexit sin acuerdo, cosa que si hubiera tenido lugar, las dimensiones de lo que podría haber significado eso habrían sido incalculables.

Frente a todo pronóstico, no se ha llegado a ese Brexit sin acuerdo al que tanto se temía, sino que el 14 de noviembre de 2018, se llega finalmente al: “Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica” o más comunmente conocido simplemente como el Acuerdo de Retirada.

El segundo de los Acuerdos en los que especialmente se ha centrado este trabajo y que era de especial transcendencia porque reflejaba lo que iban a ser las futuras relaciones entre la Unión Europea y el Reino, no vio la luz hasta el 24 de diciembre de 2020. De manera que

fue un Acuerdo que se demoró mucho ya que en unos días finalizaba definitivamente el periodo transitorio. Este Acuerdo fue firmado el día 30 de diciembre de 2020, aunque tuvo una aplicación provisional desde el 1 de enero de 2021, siendo finalmente su entrada en vigor el 1 de mayo 2021.

De manera que, tras esas intensas negociaciones, finalmente se han llegado a los acuerdos pertinentes para que ambas partes concluyeran de la mejor manera posible y minimizar en todo lo posible los efectos perjudiciales que ha ocasionado el Brexit. Una de las materias que ha sido un total triunfo para el Reino Unido, ha sido en materia de recuperación de cierta parte de su soberanía, es en lo relativo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual ya no tiene jurisdicción sobre ese territorio. Si bien es cierto que la Unión Europea sigue conservando una porción de poder sobre él, aunque ya no utilizando como medio dicho Tribunal de Justicia, sino utilizando los sistemas de resolución de conflictos pertinentes que se han acordado ante las situaciones que se les planteen.

Sin embargo, en muchos otros campos, el Reino Unido se ha visto perjudicado, no todo ha sido favorable para dicho territorio. Y podemos poner numerosos ejemplos, como los obstáculos que han surgido en lo que respecta a las libertades de los ciudadanos, el compromiso de llevar a cabo una competencia leal manteniendo para ello un alto nivel de exigencia en materia de medioambiente, en materia de la regulación laboral o en la materia que prevé las ayudas al Estado.

Por otro lado, con el surgimiento inesperado de una pandemia mundial por la Covid-19, el Reino Unido se ha visto enormemente afectado porque, entre otras cosas, no ha contado con ayudas europeas.

Haciendo un breve resumen y para tener una idea más clara de las fechas más importantes de todo este proceso que ha significado el Brexit han sido:

- Todo comienza efectivamente con el referéndum del 23 de junio de 2016 a favor de la salida del Reino Unido de la Unión Europea.
- La notificación por parte de Theresa May al Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017 concerniente a la activación formal del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

- Tras una serie de negociaciones el 30 de enero de 2020 se ratifica por parte de la Unión Europea uno de los dos Acuerdos más importantes del Brexit, el Acuerdo de Retirada.
- El 31 de enero de 2020 ocurren dos hechos importantes:
 - Entra en vigor el Acuerdo de Retirada.
 - El Reino Unido sale finalmente de la Unión Europea y se inicia el periodo de transición.
- El segundo de los Acuerdos más importantes, el Acuerdo de Comercio y Cooperación ve la luz el 24 de diciembre de 2020.
- El 29 de diciembre de 2020 los Estados miembros aprueban el anterior Acuerdo.
- Este Acuerdo se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de diciembre.
- El 1 de enero de 2021 se aplica con carácter provisional el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

De manera que a lo largo de este trabajo hemos podido ver que el proceso por el que ha tenido que transitar la Unión Europea, así como sus estados miembros, y el Reino Unido, ha sido bastante peliagudo. Si se tendría que definir todo el proceso del Brexit en una sola palabra, la más adecuada sería “incertidumbre”. Incertidumbre porque muchas veces cada paso que se daba parecía un paso en falso o parecía que se retrocedía a su vez dos pasos hacia atrás.

No se sabía realmente qué es lo que iba a suceder en un futuro ante la iniciación de esta cuestión tan novedosa para todos. No se supo prácticamente hasta el último momento si iba a haber Acuerdos o no y muchos menos se sabía que de haberlos en que iban a consistir estos ni si se aplicarían de la forma más efectiva posible.

A mi modo de ver los mayores perjudicados siempre acaban siendo los ciudadanos, tanto de parte de los Estados miembros de la Unión Europea como los ciudadanos del Reino Unido, al final las decisiones políticas, económicas, sociales, etc., las acaban sufriendo en mayor medida la ciudadanía. De manera que me parece lógico que la máxima de los Acuerdos siempre haya sido que los Acuerdos se aplicaran de la manera más efectiva posible para causarles el menor número de daños.

Si bien es cierto que ha sido un proceso más largo del que realmente se esperaba que iba a ser, se ha sabido solventar la mayor parte de las controversias que más dudas suscitaban de la manera más correcta. Si bien es cierto que en algunas cuestiones se ha determinado un plazo, que aún sigue abierto, para que se siga debatiendo sobre ellas, se espera que las actuaciones sigan siendo lo más favorables posibles.

En resumen, podríamos citar las palabras de la profesora Araceli Mangas “se han materializado obstáculos al comercio, a los intercambios transfronterizos y a la libre circulación de personas, servicios y capitales entre la Unión Europea y el Reino Unido de consecuencias amplias y de gran alcance para las empresas, en particular las pymes y sus trabajadores, así como para las comunidades locales, las administraciones públicas y los ciudadanos”. Además, dicha profesora también nos dice que “el Brexit es una decisión errónea y perjudicial de la ciudadanía del Reino Unido, para su economía y para la influencia del poder blando de su Estado, que no se en que la Unión funcionase mal o fuera un fracaso sino más bien que los británicos no comparten el ritmo, la profundidad y consecuencias de la integración en la soberanía nacional, pero también ha provocado vientos favorables que estimulan el proyecto europeo (por ejemplo, el aumento de la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de mayo de 2020), por lo que es necesario ahora cuidar el proyecto europeo y reverdecer la Unión”.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- María Martín y Miguel González. (11 de Enero de 2021). *El texto del acuerdo entre España y el Reino Unido prevé demoler la verja de Gibraltar*. Obtenido de <https://elpais.com/espana/2021-01-10/el-texto-del-acuerdo-entre-espana-y-reino-unido-preve-demoler-la-verja-de-gibraltar.html>
- Miguel González y Jesús A. Cañas. (31 de Diciembre de 2020). *España y el Reino Unido llegan a un "principio de acuerdo" para derribar la verja de Gibraltar*. Obtenido de <https://elpais.com/espana/2020-12-31/espana-y-reino-unido-llegan-a-un-principio-de-acuerdo-para-eliminar-la-verja-de-gibraltar.html>
- Agencia EFE. (14 de Marzo de 2022). *Bruselas desembolsa 84 millones para España para afrontar los efectos del Brexit*. Obtenido de <https://www.efe.com/efe/espana/economia/bruselas-desembolsa-84-millones-para-espana-afrontar-los-efectos-del-brexit/10003-4760662>
- Alejandro Buesa, I. K.-F. (2021). *EL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN (ACC) ENTRE EL REINO UNIDO Y LA UNIÓN EUROPEA*. Obtenido de <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/15571/1/be2101-art08.pdf>
- Aserta. (7 de Septiembre de 2021). *¿Cómo es el impacto del Brexit en la relación comercial con Reino Unido?*
- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores. (2020). Acuerdo Brexit "in extremis". *Asaja*, 80-83.
- Bar Cendon, A. (2018). El Reino Unido y la Unión Europea: Inicio y fin de una relación atormentada. *Teoría y Realidad Constitucional*, 141-180.
- Barnier, M. (25 de Noviembre de 2018). *Declaración de Michel Barnier en la reunión extraordinaria del Consejo Europeo (artículo 50)*. Obtenido de https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/slides_the_wa_explained.pdf
- BBC NEWS MUNDO. (24 de Julio de 2019). *Qué es el "Brexit duro" y por qué Boris Johnson está dispuesto a que Reino Unido salga de la UE "cueste lo que cueste"*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49087265>
- Capdevila, C. M. (2018). Thoughts on the legal value of the instruments concerning Gibraltar adopted in relation to the EU-UK Withdrawal Agreement. *Spanish yearbook of international law*, 1-5.
- Comisión Europea. (14 de Noviembre de 2018). *Negociaciones del Brexit: ¿en qué consiste el Acuerdo de Retirada?* Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_18_6422
- Comisión Europea. (14 de Noviembre de 2018). *Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_18_6423
- Comisión Europea. (19 de Febreo de 2019). *El Acuerdo de Retirada entre el Reino Unido y la Unión Europea EXPLICADO*. Obtenido de

https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/the_withdrawal_agreement_explained_es.pdf

- Comisión Europea. (24 de Diciembre de 2020). *Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido: proteger los intereses europeos y garantizar la competencia leal y la cooperación ininterrumpida en los ámbitos de interés mutuo*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_2531
- Comisión Europea. (25 de Febrero de 2020). *Futura asociación entre la UE y el Reino Unido: preguntas y respuestas sobre las directrices de negociación*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_326
- Comisión Europea. (24 de Enero de 2020). *Preguntas y respuestas sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 31 de enero de 2020*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/QANDA_20_104
- Comisión Europea. (24 de Diciembre de 2020). *Preguntas y respuestas: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido*. Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_2532
- Comisión Europea. (s.f.). *Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido*. Obtenido de https://ec.europa.eu/info/strategy/relations-non-eu-countries/relations-united-kingdom/eu-uk-trade-and-cooperation-agreement_es
- Confederación Española de Organizaciones Empresari. (9 de Febrero de 2021). *Resumen Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido*. Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1kcPFdQfV0YBMg_juMChYDnOVcEuOXhLg/view
- Consejo de la Unión Europea. (24 de Junio de 2016). *Comunicado de prensa del presidente Donald Tusk sobre el resultado del referéndum en el Reino Unido*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2016/06/24/tusk-statement-uk-referendum/>
- Consejo Europeo. (19 de Febrero de 2016). *Nota de Transmisión*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/media/21772/st00001es16.pdf>
- Consejo Europeo. (25 de Noviembre de 2018). *Anexo*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/media/37151/25-special-euco-statement-es.pdf>
- Consejo Europeo. (25 de Noviembre de 2018). *Reunión extraordinaria del Consejo Europeo (Art.50)*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/media/37151/25-special-euco-statement-es.pdf>
- Consejo Europeo. (15 de Diciembre de 2021). *Negociaciones entre la UE y el Reino Unido sobre las relaciones futuras*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-negotiations-on-the-future-relationship/>
- De Gaulle, C. (14 de Enero de 1963). *Conférence de presse du 14 janvier 1963*.
- Diario Oficial de la Unión Europea. (30 de Marzo de 2010). *Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

- Diario Oficial de la Unión Europea. (30 de Marzo de 2010). *Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea*. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>
- Eguidazu, F. (2017). El largo adiós: el Reino Unido. *Economistas. Colegio de Economistas de Madrid*, 6-13.
- ejecutivos. (2020 de Octubre de 2021). *¿Cómo ha influido el Brexit en las relaciones comerciales entre España y el Reino Unido?* Obtenido de <https://www.ejecutivos.es/noticias/como-ha-influido-el-brexite-en-las-relaciones-comerciales-entre-espana-y-el-reino-unido>
- ElMundo. (30 de Noviembre de 2021). *La Commonwealth: ¿qué es y qué países la integran?* Obtenido de <https://www.elmundo.es/internacional/2021/11/30/61a4a639fdddff69a08b45e3.html>
- EUR-Lex. (30 de Abril de 2021). *Brexit: relaciones entre la UE y el Reino Unido*. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/content/news/Brexit-UK-withdrawal-from-the-eu.html?locale=es>
- Europa, C. d. (20 de Octubre de 2020). *Brexit*. Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>
- Fonseca Morillo, F. (1986). *El presupuesto de las Comunidades Europeas: análisis jurídico Madrid 1986*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- HM Government. (Julio de 2021). *Northern Ireland Protocol: the way*. Obtenido de https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1008451/CCS207_CCS0721914902-005_Northern_Ireland_Protocol_Web_Accessible__1_.pdf
- Huici Sancho, L. (2022). El tortuoso camino jurídico hacia el acuerdo de retirada y el acuerdo de comercio y cooperación entre Reino Unido y la Unión Europea. En A. Badia Martí, *El Brexit y sus consecuencias* (págs. 21-44). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- ICEX. (2022). *Reino Unido. Relaciones bilaterales*. Obtenido de <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/el-pais/relaciones-bilaterales/index.html?idPais=GB#>
- Institute For Government. (3 de Noviembre de 2021). *Northern Ireland protocol: Article 16*. Obtenido de Northern Ireland protocol: Article 16
- Jesús Carmona, C.-C. C. (Marzo de 2017). *La retirada del Reino Unido de la Unión*. Obtenido de https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2017/599352/EPRS_IDA%282017%29599352_ES.pdf
- Jurisprudencia, I. (10 de Diciembre de 2018). *Asunto C-6218/18*. Obtenido de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=5AAC5C55A4F8A456F25F3AF9CC286943?text=&docid=208636&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2504676>
- LaMoncloa. (13 de Marzo de 2021). *Entrada en vigor del Acuerdo Internacional sobre fiscalidad y protección de los intereses financieros entre España y Reino Unido sobre Gibraltar*.

- Obtenido de
<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/exteriores/Paginas/2021/130321gibraltar.aspx>
- LaMoncloa. (s.f.). *Acuerdos*. Obtenido de
https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/gibraltar/Paginas/041218_acuerdos.aspx
- LaMoncloa. (s.f.). *Artículo 184*. Obtenido de
https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/gibraltar/Paginas/041218_articulo184.aspx
- LaMoncloa. (s.f.). *Futuro*. Obtenido de
https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/gibraltar/Paginas/041218_futuro.aspx
- Law&Trends. (16 de Junio de 2022). *La Comisión incoa un procedimiento de infracción contra el Reino Unido por haber vulnerado el Derecho internacional y da más detalles sobre posibles soluciones para facilitar la circulación de mercancías entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Obtenido de <https://www.lawandtrends.com/noticias/ue-internacional/la-comision-incoa-un-procedimiento-de-infraccion-contr-el-reino-unido-por-haber-vulnerado-el-derecho-internacional-y-1.html>
- LEGALIASPAIN. (s.f.). *Brexit en España: ¿Cuáles son sus consecuencias?* . Obtenido de
<https://legaliaspain.com/es/brexit-en-espana/>
- López, Á. M.-P. (2021). Los efectos del Brexit en la coordinación en materia de Seguridad Social: del régimen privilegiado del Acuerdo de Retirada a la coordinación limitada del Acuerdo de Comercio y Cooperación. *E-Revista Internacional de la Protección Social*, 79-100.
- López, C. G. (8 de Marzo de 2021). Brexit: pasado, presente y futuro. CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL. 298-341. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5961>
- López, E. S. (2020). Praxis y regulación del referéndum en el Reino Unido. En E. S. Villadangos, *EL REFERÉNDUM Y SU INICIATIVA EN EL DERECHO COMPARADO* (págs. 105-145). Valencia: tirant lo blanch.
- Mercancías, E. O. (s.f.). *EFTA*. Obtenido de [https://origen-mercancias.es/es/efta#:~:text=La%20Asociaci%C3%B3n%20Europea%20de%20Libre,1957\)%20y%20por%20los%20pa%C3%ADses](https://origen-mercancias.es/es/efta#:~:text=La%20Asociaci%C3%B3n%20Europea%20de%20Libre,1957)%20y%20por%20los%20pa%C3%ADses)
- Ministerio de Asuntos Exteriores, U. E. (1 de Enero de 2021). *El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido*. Obtenido de <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Documents/Acuerdo%20de%20Comercio%20y%20Cooperacio%CC%81n%20UE-Reino%20Unido.pdf>
- Ministerio de Asuntos Exteriores, U. E. (s.f.). *Acuerdo Internacional en Materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar*. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/13/pdfs/BOE-A-2021-3947.pdf>
- Mirás, A. P. (Junio de 2019). *Una posibilidad para evitar el Brexit: A propósito de la STJUE Wightman y otros* . Obtenido de https://www.ugr.es/~redce/REDCE31/articulos/09_MIRAS.htm

- Morillo, F. J. (2019). 60 ans de construction d'un Espace européen de Justice, Liberté et Sécurité . *Revue du droit de l'Union Européenne*, 39-64.
- Morrison, P. (16 de Noviembre de 2021). *¿Qué es el Artículo 16 del Protocolo de Irlanda del Norte?* Obtenido de <https://es.euronews.com/2021/11/16/que-es-el-articulo-16-del-protocolo-de-irlanda-del-norte>
- Mundo, R. d. (20 de Febrero de 2016). *¿Por qué Reino Unido se plantea un referendo para salir de la Unión Europea?* Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160220_reino_unido_referendo_ue_importancia_decision_wbm
- Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. (11 de Diciembre de 2017). *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Tratado CECA*. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:xy0022>
- Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. (14 de Marzo de 2017). *Tratado de Roma (CEE)*. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:xy0023>
- Pastor Palomar, A. (2022). Acuerdo de Comercio y Cooperación de la UE y EURATOM con el Reino Unido. En A. P. Palomar, *Introducción* (págs. 21-29). Aranzadi.
- Pastor Palomar, A. (2022). *Acuerdo de Comercio y Cooperación de la UE y EURATOM con el Reino Unido*. Pamplona: Aranzadi.
- Pastor Palomar, A. (2022). Ámbitos y principios de aplicación. En A. P. Palomar, *Acuerdo de Comercio y Cooperación de la UE y EURATOM con el Reino Unido* (págs. 115-173). Aranzadi.
- Poptcheva, E.-M. (28 de Junio de 2016). *Retirada del Reino Unido de la Unión – próximos pasos*. Obtenido de [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/583855/EPRS_ATA\(2016\)583855_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/583855/EPRS_ATA(2016)583855_ES.pdf)
- Pública, P. I. (28 de Diciembre de 2020). *Información relevante para empresas afectadas por el Brexti tras alcanzarse el 24 de diciembre de 2020 un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido*. Obtenido de <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Contratacion/Paginas/brexitcontratos.aspx#>
- Quesada, M. B. (2021). Perspectivas del Brexit: Hacia un nuevo marco de relaciones entre España y el Reino Unido. *Tiempo de Paz*, 79-88.
- Real Instituto elcano. (2021). *Brexit*. Obtenido de <https://especiales.realinstitutoelcano.org/brexit/#header-social>
- Real Instituto elcano. (15 de Enero de 2021). *Las claves del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE-27 y el Reino Unido*. Obtenido de <https://www.aragon.es/documents/20127/6366771/ARI5-2021-Feas-Anchuelo-claves-del-Acuerdo-de-Comercio-y-Cooperacion-entre-UE-27-y-Reino-Unido.pdf/690bea2f-6a0c-283f-b2d7-096f565eeb69?t=1610981932554>
- Requeijo, J. (2017). Esbozo de un salto al vacío. *Economistas. Colegio de Economistas de Madrid*, 16-19.

- Rosende, C. (4 de Enero de 2021). *Brexit: ¿Cómo se ejecutan en España las resoluciones judiciales del Reino Unido en materia civil y mercantil desde el 1 de enero?* Obtenido de https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/brexit-ejecutan-espana-resoluciones-judiciales-reino-unido-materia-civil-mercantil-1-enero
- SCHINAS, M. (14 de Noviembre de 2018). *Negociaciones del Brexit: ¿en qué consiste el Acuerdo de Retirada?* Obtenido de https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_18_6422
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala). Blaise Baheten Metock y otros contra Minister for Justice, Equality and Law Reform. Asunto C-127/08.* (25 de Junio de 2008). Obtenido de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CJ0127_SUM&from=DA
- Staff, R. (23 de Junio de 2013). *Cameron promete un referéndum sobre la integración británica en la UE.* Obtenido de <https://www.reuters.com/article/oestp-ue-cameron-idESMAE90M01020130123>
- Trias, E. S. (19 de Noviembre de 2016). *Brexit: separación de poderes, soberanía popular y Derecho internacional.* Obtenido de <https://agendapublica.elpais.com/noticia/15617/brexit-separacion-poderes-soberania-popular-derecho-internacional>
- Wikipedia. (17 de Octubre de 2021). *Acuerdo sobre Contratación Pública.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_sobre_Contrataci%C3%B3n_P%C3%ABlica
- Wikipedia. (14 de Enero de 2022). *Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en las Comunitas Europeas.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_sobre_la_permanencia_del_Reino_Unido_en_las_Comunidades_Europeas
- Wikipedia. (14 de Enero de 2022). *Referéndum sobre la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea.* Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_sobre_la_pertenencia_del_Reino_Unido_a_la_Uni%C3%B3n_Europea
- Zornoza, L. (24 de Junio de 2021). *La UE no puede expulsar a un país miembro aunque viole valores fundamentales.* Obtenido de <https://euroefe.euractiv.es/section/derechos-humanos/linksdossier/la-ue-no-puede-expulsar-a-un-pais-miembro-aunque-viole-valores-fundamentales/>